



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 62

**Quito, viernes 19 de
octubre de 2018**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1632 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V,
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS:	
277-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por los abogados Jaime Nebot Saadi y otro	2
278-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jaime Renato Opazo Larrain	26
279-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la ingeniera Kitty Gabriela Torres López	43
280-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Antonio Mayorga	72
281-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por el economista Xavier Cárdenas Moncayo.....	111

TOMO XII

Quito, D. M., 01 de agosto del 2018

SENTENCIA N.º 277-18-SEP-CC

CASO N.º 1046-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de junio de 2015, los abogados Jaime Nebot Saadi y Daniel Veintimilla Soriano, en calidad de alcalde y procurador síndico (e) municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente; presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría 3 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17731-2012-0702. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 1046-15-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 15 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que, en referencia a la presente acción constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 20 de octubre de 2015, admitió a trámite la presente acción constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.° 1552-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, remitió el caso al juez sustanciador Francisco Butiñá Martínez.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante Resolución N. ° 004-2016-CCE, adoptada el 8 de junio de 2016, designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 2 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación, con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de mayoría dictada el 3 de junio de 2015, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En esta sentencia, los jueces integrantes del Tribunal de Casación, en lo principal, argumentaron:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.- Quito, miércoles 3 de junio del 2015, las 13h00.- **VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCIÓN.-** Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Jesús Orlando Rodas Banegas en contra de Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales, señores Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Cantón Guayaquil; y, Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico

Municipal; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 04 de octubre de 2011, las 14h50. Mediante auto de 18 de noviembre de 2014, las 09h36, el Tribunal de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por el accionado.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 635 y 637 del Código del Trabajo; y artículo 19 de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Dr. Luis Cueva Carrión en su obra “La Casación Civil en Materia Civil”, Ediciones Cueva Carrión, pág. 350, al respecto manifiesta: “La fundamentación es la pieza más importante en esta clase de impugnación; sobre ella gira el éxito o el fracaso del recurso; por lo tanto, debe ser redactada y presentada con esmero y gran responsabilidad; en forma clara y precisa y concordante; con todos los fundamentos en los que se apoya el recurso; para el efecto el recurrente deberá ser conciso y muy técnico en la redacción, de lo contrario, corre el riesgo de ser repetitivo, impreciso y contradecirse en la argumentación jurídica (...). La Fundamentación tiene un núcleo estructural denominado materia casacional, sobre ella debe fundarse todo el recurso; si no consta, el recurso carece de contenido casacional y la Corte de Casación carece de materia para resolver. Para asegurar el éxito del recuso es indispensable que el contenido casacional no sea falso, para ello, los hechos que se relatan y el derecho que se invoca, deben responder a la verdad fáctica y jurídica. Relatados los hechos y señalada la norma o normas legales violadas es necesario fundamentar jurídicamente el recurso. Fundamentar jurídicamente significa exponer los argumentos en forma lógica, sin contradicciones y en base a la normatividad jurídica. Nadie puede fundamentar el recurso de casación al margen de la Constitución o de la ley o esgrimiendo tesis sin fundamento legal; proceder así no es actuar jurídicamente y, quien no actúa jurídicamente, no puede obtener éxito en el ejercicio profesional ...”.- El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés

social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).

QUINTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

5.1.- Con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente alega que en la sentencia de segunda instancia ha existido falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, así como del artículo 19 de la Ley de Casación, en virtud de que la sentencia de mayoría califica a la bonificación complementaria, así como la bonificación por jubilación establecidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestaciones accesorias a la jubilación patronal; lo cual a decir del demandado en su recurso, es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho; no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación principal y accesorio, al no ser un derecho la razón de la existencia del otro. Que, al no ser la bonificación complementaria como la bonificación por jubilación establecida en la Contratación Colectiva partes integrantes de la jubilación patronal, son prescriptibles y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones que se han establecido como normas infringidas. Que, la prescripción como forma de extinguir las acciones provenientes de actos o contratos de trabajo se encuentran definidas en el artículo 635 de la Codificación del Código del Trabajo y el demandado conforme lo reconoce la propia sentencia alegó expresamente en la contestación dada a la demanda. Que, la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado con toda claridad

que, los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, lo que significa que el derecho para demandar cualquier otro beneficio en Contrato Colectivo es prescriptible. 5.1.1.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 5.1.2.- Analizada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que formula la parte recurrente, se manifiesta: Si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir la bonificación complementaria que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, pagadero en forma mensual mientras estuvo vigente, no prescribe; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorial, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria un beneficio pactado en las Cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores una obligación accesorial, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista. 5.1.3. En cuanto al bono por jubilación que el Tribunal Ad-quem en la sentencia de mayoría ordena pagar; estableciendo que en la etapa de ejecución el actor rinda Juramento Deferido, está en franca violación del procedimiento laboral; pues esta prueba únicamente puede ordenarse en la Audiencia Preliminar y actuarse en la Audiencia Definitiva; beneficio que pactado en la Cláusula Quinta literal d) del Contrato Colectivo, no constituye un beneficio accesorio a la jubilación patronal; sino un beneficio reconocido al momento de terminar la relación laboral, por “RETIRO VOLUNTARIO, JUBILACION O FALLECIMIENTO”; por única vez, por lo que este derecho prescribe al tenor de la disposición del Art. 632 del Código del Trabajo, actual Art. 635 ibídem. En el caso en estudio, la relación laboral termina el 6 de enero de 1992 y la citación a los demandados se perfecciona el 26 de diciembre de 2008; de modo que, ha transcurrido en exceso el plazo establecido para que opere la prescripción; por lo que existe el yerro alegado.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 04 de octubre de 2011, las 14h50; en los términos del numeral 5.1.3 de este fallo; desechando el pago de bono por jubilación.- La parte demandada deberá cancelar el valor que en concepto de bonificación complementaria ordena pagar el Tribunal Ad-quem; valor que no es materia de impugnación.- Notifíquese y devuélvase.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Jesús Orlando Rodas Banegas presentó una demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, mediante el cual reclamaba el pago de la bonificación complementaria, contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, entre la I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.

La mencionada demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas, que mediante sentencia dictada el 30 de agosto de 2010, declaró sin lugar la demanda. De esta decisión el actor solicitó ampliación de la sentencia; misma que fue negada por improcedente mediante providencia de 30 de octubre de 2010.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el actor presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en sentencia de 04 de octubre de 2011 resolvió revocar la sentencia subida en grado y ordenó que el representante legal de la Municipalidad de Guayaquil pague al actor la bonificación complementaria y la bonificación de jubilación.

Ante este escenario jurídico, las autoridades demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Con fecha 03 de junio de 2015 los jueces integrantes de la referida Sala, dictaron sentencia

mediante la cual resolvieron casar parcialmente la sentencia recurrida, desechando el pago de bono por jubilación y ordenando a la parte demandada cancele el valor que por concepto de bonificación complementaria ordenó pagar el Tribunal *ad quem*.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes afirman que la sentencia objetada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que, la judicatura referida no ha explicado la pertinencia de la aplicación de las normas del Código Civil y del Código de Trabajo en relación con los antecedentes del caso.

Asimismo, indican que dentro de la decisión judicial impugnada, el Tribunal de Casación no argumentaría jurídicamente, por qué la bonificación complementaria pactada en la cláusula décima quinta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, es una obligación accesorio a la jubilación patronal, y como tal imprescriptible. En consecuencia, a criterio de los legitimados activos, la judicatura en cuestión no establecería argumentos jurídicos idóneos y suficientes para arribar a dicha conclusión.

Afirman que la bonificación complementaria tendría la misma vigencia que el contrato colectivo pactado, por lo que la misma estaría sujeta a las reglas de prescripción del artículo 635 del Código de Trabajo.

Como segundo punto, los accionantes alegan que la sentencia de mayoría dictada el 3 de junio de 2015, no sería concordante con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en diversas oportunidades, habría determinado que la bonificación complementaria no es parte accesorio de la jubilación patronal, en tanto, constituiría un derecho contractual.

Alegan también que, en el escrito de recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de Casación, no aplicó, ponemos

en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe.

Finalmente, los legitimados activos indican que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia “... no respetó su obligación clara, explícita e insustituible de motivar debidamente la sentencia...”. En consecuencia, señalan que dicho incumplimiento generó a su vez una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada

A partir de las consideraciones antes expuestas, los legitimados activos señalan que la decisión judicial impugnada vulneraría, principalmente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación; y, a consecuencia de esta vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

En mérito de lo señalado, los abogados Jaime Nebot Saadi y Daniel Veintimilla Soriano, en calidad de alcalde y procurador síndico (e) municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, solicitan:

- a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra 1), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de mayoría que dictó con fecha 3 de junio del 2015, las 13h00; y, c) Como medida de reparación se declare que el fallo de minoría del Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia de fecha 3 de

junio del 2015, las 13h00, es constitucional, porque se encuentra debidamente motivado, se observa la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y como tal se explica de manera razonada los principios procesales, legales y doctrinarios; consecuentemente, también deberá disponerse que las partes deben sujetarse a lo resuelto en el fallo de minoría.

Informe de las autoridades judiciales

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2018, comparece la doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa en calidad de jueza nacional. En lo principal, solicita que como informe de descargo se consideren los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de mayoría de 3 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2012-0702.

Adicionalmente, indica que los juzgadores del Tribunal de Casación analizaron y resolvieron el recurso de casación N.º 17731-2012-0702 en relación con las infracciones que les correspondía resolver; esto es, respecto a la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional señala que el Tribunal de Casación, en la sentencia de mayoría, justificó su decisión, a partir de un examen motivado, esto es, expresando las razones para casar parcialmente la sentencia de 4 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 09131-2011-0276.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

De fojas 13 a 14 del expediente constitucional consta el escrito presentado el 13 de noviembre de 2015, por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, a través del cual, sin emitir pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Tomando en consideración que, los legitimados activos señalan que la decisión judicial impugnada vulneraría, principalmente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación; y, a consecuencia de esta vulneración, consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Esta Corte Constitucional analizará el presente caso a partir de la solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría dictada el 3 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2012-0702, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

Con el objeto de resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde a esta Corte determinar el contenido del derecho constitucional que los accionantes consideran vulnerado.

En este sentido, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, el cual contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia¹.

Esta Corte Constitucional, como máximo Organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, ha establecido que el derecho constitucional al debido proceso, busca primordialmente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia².

Sobre esta base, este Organismo en la sentencia N.° 101-16-SEP-CC dentro de la causa N.° 0340-12-EP, ha establecido que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

Así las cosas, dentro de este conjunto de garantías básicas que componen al derecho del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República consagra la garantía de motivación en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, este Organismo en la sentencia N.° 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1830-13-EP, respecto a la motivación en el ámbito jurisdiccional, señaló que:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-14-SEP-CC, caso N.° 0729-13-EP.

... es claro que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales es determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

De ahí que, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto al cumplimiento de la garantía de motivación, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su vasta jurisprudencia, ha sido enfática al establecer que: “... las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³.

De este modo, para verificar que una sentencia se encuentre debidamente motivada deben concurrir los siguientes parámetros: a) razonabilidad, b) lógica, y

³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 109; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224.

c) comprensibilidad⁴; los cuales de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, constituyen elementos intrínsecos de la garantía de motivación. En la sentencia N.° 220-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0507-11-EP –en la que a su vez, efectuó un desarrollo de la línea jurisprudencial establecida a partir de la sentencia N.° 227-12-SEP-CC–, esta Corte definió los parámetros del siguiente modo:

Con el objeto de definir los estándares [mínimos de satisfacción de la garantía de la motivación], la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos que deben ser satisfechos para que una decisión dictada por autoridad pública sea tenida como motivada o no. Estos son la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas jurídicas de diversa índole y jerarquía; la lógica, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre estas, y la decisión adoptada; así como, la satisfacción de la carga argumentativa mínima exigida por el derecho para la decisión de la que se trate y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia en la exposición de ideas, con la finalidad que la decisión pueda ser entendida por la ciudadanía en general.

En este contexto, corresponde a este Organismo determinar si la sentencia objetada cumple con los parámetros anteriormente referidos.

Razonabilidad

En cuanto al primer parámetro, esta Corte Constitucional ha señalado que una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto⁵. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo⁶.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 312-16-SEP-CC, causa N.° 0133-15-EP; sentencia N.° 068-18-SEP-CC, causa N.° 1529-16-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 046-17-SEP-CC, causa N.° 1098-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 304-16-SEP-CC, causa N.° 0952-15-EP.

En este contexto, esta Corte observa que el Tribunal de Casación, al motivar la decisión, de mayoría, recurrió a distintas fuentes de derecho.

Así, los jueces nacionales parten de las disposiciones que establecen la competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materias no penales, esto es, artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículos 183 inciso quinto y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como el artículo 1 de la derogada Ley de Casación; y, el artículo 613 del Código del Trabajo.

En el considerando tercero de la decisión judicial impugnada, el Tribunal citó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esgrimida por la parte casacionista como fundamento del recurso de casación planteado, así como las normas que ésta considera infringidas; a saber, artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación.

Por otra parte, este Organismo observa que en el considerando cuarto de la sentencia objetada, el Tribunal hizo referencia a la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario y formalista, para lo cual, recurrió a los criterios desarrollados por los autores Luis Cueva Carrión y Humberto Murcia Ballén.

Posteriormente, esta Corte advierte que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, los jueces nacionales citaron como fundamento de la decisión, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. De igual forma, se refirieron al contenido de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y 19 de la Ley de casación –normas acusadas como infringidas– en relación con los artículos 3 de la Ley de Casación y 2416 del Código Civil –que establece que las obligaciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden–; esto, en concordancia con la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 del 14 de julio de 1989, respecto a la imprescriptibilidad de la bonificación complementaria.

En razón de lo expuesto, esta Corte colige que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al fijar su competencia para conocer el recurso de casación planteado, al analizar los cargos de la parte casacionista y al exponer las normas que fundamentan su decisión –casar parcialmente la sentencia–, recurren a fuentes de derecho que, tal como quedó evidenciado, guardan relación con la naturaleza de la causa en análisis, esto es, recurso de casación en materia laboral en la fase de resolución. Por tanto, esta Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Esta Corte ha señalado que el componente lógico implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial⁷, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate⁸.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de la lógica exige la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, a fin que la autoridad pública emita las respectivas conclusiones, considerando tanto los hechos puestos a su conocimiento como las normas pertinentes al caso⁹.

Con base en lo expuesto, previo a verificar el cumplimiento del presente parámetro, este Organismo considera pertinente indicar que en el caso *in examine*, los accionantes impugnan una sentencia de mayoría dictada dentro de la fase de resolución de un recurso de casación en materias no penales. Lo cual, determina que, el universo de análisis del Tribunal de Casación estaba circunscrito a verificar si la sentencia de segunda instancia incurrió o no en los cargos alegados por la parte casacionista y previamente admitidos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, causa N.° 1812-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 004-18-SEP-CC, causa N.° 0664-14-EP; sentencia N.° 358-16-SEP-CC, causa N.° 1042-15-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, causa N.° 1812-10-EP.

... en la resolución de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se le propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada ...¹⁰.

De igual manera, esta Corte Constitucional en la sentencia N.° 043-18-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 1368-13-EP, ha manifestado que dentro de la fase de resolución del recurso de casación en materias no penales; “... el ámbito de análisis del recurso se constituye en la legalidad de la sentencia contra la cual se propone, en correlación con lo señalado por el accionante en el recurso y en la contestación al mismo”; ello, respecto de los cargos previamente admitidos por los conjuces a cargo de la etapa de admisión.

En este marco, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada muestra la debida coherencia entre las premisas utilizadas, la conclusión a la que arriba, y la resolución final, en consideración al ámbito de análisis que corresponde a la fase de resolución del recurso de casación y a partir de la construcción de una sólida argumentación.

Profundizando en el caso *in examine*, este Organismo observa que en el considerando segundo de la decisión judicial impugnada, el Tribunal de Casación realizó, en primer lugar, una referencia a las normas que establecen su competencia para conocer y resolver la etapa impugnativa en cuestión. Posteriormente, en el considerando tercero determinó la causal y la normativa en la que se fundamenta el recurso de casación interpuesto; y en el considerando cuarto, estableció la naturaleza del recurso de casación con base en la normativa y doctrina pertinente, conforme se describió en líneas anteriores al analizar el parámetro de razonabilidad.

Así, a partir del considerando quinto, el Tribunal analizó los cargos imputados en concordancia con la obligación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, expresando lo siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 167-14-SEP-CC, causa N.° 1644-11-EP.

QUINTO.- MOTIVACIÓN.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera (...)

En este contexto, en el numeral 5.1 de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación hizo referencia a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en relación con el argumento esgrimido por la parte casacionista, en el sentido que, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia dictada el 4 de octubre de 2011, no aplicó los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo –que se refieren a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos y la suspensión e interrupción de la prescripción, respectivamente– y el artículo 19 de la Ley de Casación referente a la no aplicación de los fallos de triple reiteración como precedentes vinculantes. Así, los jueces nacionales argumentaron:

5.1.2. Analizada la sentencia recurrida y confrontada con los cargos que formula la parte recurrente, se manifiesta: Si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir la bonificación complementaria que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, pagadero en forma mensual mientras estuvo vigente, no prescribe; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Asimismo, los jueces casacionales citaron la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de

julio de 1989, respecto a la imprescriptibilidad de la bonificación complementaria por ser accesoria a la jubilación; y con base en la misma, precisaron que la bonificación complementaria pactada en la Cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, es un beneficio accesorio a la jubilación patronal, y como tal, dicho beneficio es imprescriptible. Así, el Tribunal de Casación concluyó que, "... la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista".

Por otra parte, los jueces de casación razonaron que, la determinación realizada por el Tribunal de Apelación, esto es, que, en la etapa de ejecución el actor rinda juramento deferido, está en franca violación del procedimiento laboral, puesto que, este medio de prueba, únicamente puede ordenarse en la audiencia preliminar y actuarse en la audiencia definitiva, además que, el beneficio pactado en la Cláusula Quinta literal d) del Contrato Colectivo –bonificación por jubilación– no constituye un beneficio accesorio a la jubilación patronal; sino un beneficio reconocido, por única vez, al momento de terminar la relación laboral, por tanto, prescriptible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 632 y 635 del Código de Trabajo.

Con base en lo anotado, los jueces nacionales resolvieron casar parcialmente la sentencia, desechar el pago de bono por jubilación y adicionalmente ordenaron a la parte demandada pague el valor por concepto de bonificación complementaria de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal *ad quem*.

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, sin efectuar un análisis de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación respecto a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por los recurrentes en su escrito de recurso de casación¹¹, por tanto, la conclusión

¹¹ Ver escrito de recurso de casación constante a fojas 98-100 del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

que presenta la Sala de Casación tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no analizó todos los cargos formulados por la parte casacionista.

Al respecto la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la mismo no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.¹²

De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, tornándose su análisis en incompleto; por lo que se observa que no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que debe emplear los operadores judiciales en sus razonamientos, así como también la existencia de la debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia de mayoría dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 03 de junio de 2015 ha inobservado el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

Como último punto, en lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces;

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-18-SEP-CC, caso N.º 1694-13-EP.

a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales¹³.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los argumentos de la misma no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de lógica y comprensibilidad, la sentencia de 03 de junio de 2015 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 068-18-SEP-CC, causa N.° 1529-16-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 03 de junio de 2015, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 17731-2012-0702.
 - 3.2. Que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/msb




Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
Revisado por: *[Signature]* L) *[Signature]*
Quito, a: 13-09-2018
[Signature]
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1046-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
Revisado por *Jan Dalgo*
Quito, a *13-09-2018*

SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 01 de agosto de 2018

SENTENCIA N.º 278-18-SEP-CC

CASO N.º 2534-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Jaime Renato Opazo Larraín, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía FELVENZA S.A., en contra de la sentencia de instancia de 15 de mayo de 2014, expedida por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 29 de noviembre de 2016 que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 2534-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, mediante auto dictado el 04 de mayo de 2017, admitió a trámite la causa N.º 2534-16-EP y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

Mediante memorando N.º 0609-CCE-SG-SUS-2017 de 31 de mayo de 2017, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de mismo día, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 2534-16-EP, mediante providencia emitida el 22 de junio de 2017 a las 08h15, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de instancia dictada el 15 de mayo de 2014 a las 16h05, por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo provincia de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869, que en lo principal, resuelve:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DEL CANTON QUEVEDO. Quevedo, jueves 15 de mayo del 2014, las 16h05. VISTOS: (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar en forma parcial la presente demanda, disponiéndose que la compañía FELVENZA S.A. representada legalmente por el señor OPAZO LARRAIN JAIME RENATO, pague al accionante PENA GAMBOA MANUEL OTTON los rubros correspondientes a despido intempestivo, desahucio, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, compensación salarial, bonificación complementaria, horas suplementarias y extraordinarias, fondos de reserva, más los respectivos intereses a los rubros que les asista tales derechos.- Para efectos de liquidación, se tendrá como tiempo de servicio y remuneración percibida lo expuesto en el literal “a”, parte última de la presente Resolución, por lo que se procede a liquidar de la siguiente manera: por despido intempestivo (Art. 188) \$1.200,00; desahucio (Art. 185 C.T.) \$300,00; por décimo tercer sueldo (Art.111 C.T.) \$920,00; por décimo cuarto sueldo (Art.113 C.T) \$910,00; por vacaciones (Art.69 C.T.) \$460,00, remanentes de componentes salariales en proceso de incorporación (Art. 131 C.T.) \$32,00; Horas Suplementarias y Extraordinarias (Art. 55 C.T.) \$2.500,00; Fondos de Reserva (Art. 196 y 202 C.T.) \$1.259,28; más el interés legal vigente a la fecha de la Resolución \$785,00, lo que sumado da \$8366,28.- Sin Costas pero con honorarios que se los regula a favor del patrocinador del actor JOSÉ MENA CORDOVA en \$350,00, lo mandado a pagar al actor más los honorarios regulados dan un total de \$8716.28.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Considérese la autorización que confiere al abogado José Mena para que a su nombre ejerza la defensa

en este proceso, así como el casillero judicial y correo electrónico que señala para ser notificado.- Hágase Saber.- (sic)

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Manuel Ottón Peña Gamboa presentó el 30 de junio de 2011, una demanda laboral en contra del señor Jaime Renato Opazo Larraín por sus propios derechos y por los que representa de la compañía FELVENZA S.A., por despido intempestivo.

El 4 de agosto de 2011, la jueza adjunto al Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos admitió a trámite la demanda presentada y dispuso citar al demandado y convocar a audiencia preliminar de conciliación.

El día 8 de marzo de 2012, se realizó la audiencia preliminar y se dejó constancia de la presencia del representante del demandante y la falta de comparecencia del demandado.

Posteriormente, mediante sentencia de 15 de mayo de 2014, la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, declara con lugar en forma parcial la demanda, disponiéndose que la compañía FELVENZA S.A. representada legalmente por el señor Opazo Larraín Jaime Renato, pague al accionante los rubros correspondientes a despido intempestivo, desahucio, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, compensación salarial, bonificación complementaria, horas suplementarias y extraordinarias, fondos de reserva, más los respectivos intereses a los rubros que les asista tales derechos.

De esta decisión, el señor Jaime Renato Opazo Larraín propuso acción extraordinaria de protección, alegando que la citación realizada en el juicio laboral no fue practicada en legal y debida forma, lo cual le imposibilitó ejercer su derecho a la defensa.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo señala que se enteró accidentalmente de la demanda debido a que la contadora de la Compañía FELVENZA S.A., le informó que se había

retenido de su cuenta corriente perteneciente al Banco Pichincha el valor de USD \$ 8716.28 (ocho mil setecientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, con veintiocho centavos), razón por la cual, solicitó información a la mencionada institución financiera, quienes le indicaron que se trataba de una retención judicial dispuesta por una autoridad judicial del cantón Quevedo por juicio de indemnizaciones laborales N.º 12371-2013-0869 seguido en su contra por el señor Manuel Ottón Peña Gamboa.

Menciona que la citación realizada por boletas, mediante deprecatorio enviado a la ciudad de Guayaquil, según las razones sentadas por el citador, las cuales constan de foja 15 a 17 del proceso se habrían efectuado los días cinco, seis y siete de diciembre de 2011, respectivamente.

Expresa que el citador de este caso indicó que entregó la boleta a una persona distinta al demandado, sin embargo, de la razón de citación, se puede constatar que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que la persona que recibió la boleta no suscribió la diligencia y tampoco consta ninguna razón del citador sobre la negativa de suscripción, e inclusive se constata que el citador ni siquiera individualizó a la persona que entregaba la boleta con la determinación del sexo de la persona que recibió la boleta de citación pues en la razón de citación se limita a señalar: “la entregué a una persona que dijo ser DEPENDIENTE”.

Finalmente, concluye que las irregularidades en el proceso de citación han violado varios de sus derechos constitucionales, principalmente el de la defensa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través de la resolución impugnada se ha vulnerado principalmente el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo en su demanda solicita que: Se acepte la acción extraordinaria de protección planteada, se declare la violación de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, dejando sin efecto la sentencia de 15 de mayo de 2014, así también se deje sin efecto lo actuado a partir de fojas 7 del proceso de instancia.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo

A fojas 26 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por la abogada Mónica Carmen Díaz Fuentes, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo, quien señala que la causa inicialmente tenía el número 507-JA-2011, de la cual aparece calificada y admitida a trámite, disponiendo su antecesora Doctora VENUS LOOR INTRIAGO deprecar a uno de los Jueces en la ciudad de Guayaquil para el cumplimiento de la citación al demandado. Agrega que dentro del expediente, a fojas 15, 16 y 17 constan las razones de citaciones realizadas al demandado y suscritas por BHRUNIS SÁNCHEZ VÍCTOR HUGO en las que se observa realizadas en el lugar que el actor señaló como domicilio del demandado.

Así mismo señala, que del escrito de fecha 21 de noviembre del 2016, donde el recurrente interpone el recuso de acción extraordinaria de protección, no consta objeción a la dirección domiciliaria que dentro de la demanda por indemnizaciones laborales señaló el actor Peña Gamboa Manuel Ottón para que se cite al demandado, por lo que afirma que dentro del cuaderno procesal consta que su antecesora sí respetó los derechos de las partes procesales.

Finalmente, expresa que la causa N.º 12371-2013-0869 llegó a su conocimiento mediante “print” de sorteo, de fecha 26 de mayo del 2015, las 08h33; es decir, aproximadamente un año posterior a la sentencia de fecha 15 de mayo del 2014, dictada por la jueza temporal abogada Verónica Avendaño Mora, de lo cual,

siguiendo el debido proceso ha sustanciado la causa desde la fase de ejecución de la sentencia y actualmente la causa fue archivada en atención a que consta ejecutada la sentencia.

Procurador General del Estado

A fojas 46 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 018 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Jaime Renato Opazo Larraín se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La citación ordenada por la jueza adjunto al Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

El legitimado activo manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque no fue citado con el contenido de la demanda del juicio laboral planteado en su contra, pues de la razón de citación constante en el proceso no aparece la firma de quien se señala fue la persona que recibió supuestamente las tres boletas de citación, así como tampoco consta la razón sentada por el citador respecto de los motivos por los cuales esta persona no suscribió dichas diligencias.

Sobre este punto, la Corte Constitucional debe precisar que si bien estas actuaciones procesales anteriores no constituyen la sentencia objeto de impugnación, no es menos cierto que a partir de un análisis debidamente contextualizado, se requiere revisar dichas actuaciones porque como consecuencia de aquellas, el accionante indica que se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa.

Previamente, debemos considerar que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.

Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.¹

Además, este Organismo, mediante sentencia N.º 124-15-SEP-CC señaló que:

En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez, permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal.²

Dentro de este contexto resulta fácil deducir que el derecho a la defensa guarda estrecha relación con los principios de imparcialidad y acceso a la justicia de conformidad con los artículos 9 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen como responsabilidad de los operadores de justicia garantizar la igualdad de oportunidades de defensa de cada una de las partes procesales.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador³, que este derecho "... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones".

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-15-SEP-CC, casos N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP acumulados de 22 de abril del 2015.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

En este contexto, el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incurso en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. Entre estos deberes, se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el citar en debida forma al demandado para poder hacer valer también sus derechos, el de notificar en legal y debida forma al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el señor Jaime Renato Opazo Larraín hizo mención a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y para el efecto, sobre esta garantía y su relación con el debido proceso, es necesario recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 041-14-SEP-CC, expresó que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros.⁴

En tal sentido, la garantía de la defensa, implica el derecho a ser parte de un proceso en igualdad de condiciones, siendo debidamente notificados con todos los actos que se expidan dentro del mismo a efecto de hacer uso del derecho de contradicción y petición.

Dentro del análisis de lo antes mencionado, podemos colegir que la citación al demandado constituye un acto fundamental dentro del procedimiento judicial, pues de la adecuada citación depende que el demandado pueda ejercer sus derechos constitucionales al debido proceso y precisamente el derecho a la defensa.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP de 12 de marzo de 2014.

La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el ejercicio del derecho a la defensa está determinado, entre otras circunstancias, por la debida citación al legitimado pasivo con la demanda, así pues, consta de la sentencia N.º 090-13-SEP-CC que:

La citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.⁵

Dentro de este contexto, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, la citación o la notificación con la demanda respectivamente, constituyen el acto de comunicación procesal a través de la cual se pone en conocimiento del legitimado pasivo el contenido de la demanda propuesta en su contra, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, asistencia a juicio y, principalmente, con el objeto de evitar que alguien sea condenado sin ser oído; en otras palabras, con la citación y/o notificación se permite materialmente que la persona demandada pueda ejercer plenamente sus derechos en juicio.⁶

Sobre la base de estas argumentaciones, cabe remitirse a la realidad procesal que obra de los autos del juicio laboral N.º 12371-2013-0869 tramitado en el Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, la que nos conducirá a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones del legitimado activo, respecto de la presunta vulneración del derecho constitucional aludido.

En este marco, se hace fundamental señalar que a fojas 3 vuelta del juicio consta que en el numeral séptimo de la demanda laboral planteada por el señor Manuel Ottón Peña Gamboa se señala que “al demandado OPAZO LARRAIN JAIME RENATO, en su calidad de Representante Legal de la Compañía FELVENZA S.A. se lo citará mediante deprecatorio que se librará a uno de los señores Jueces de Trabajo de la ciudad de Guayaquil en el domicilio de la compañía en la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12- EP de 25 de noviembre de 2013.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-16-SEP-CC, caso N.º 1600-11- EP de 22 de junio de 2016.

ciudad de Guayaquil, en la ciudadela Kennedy Norte, 8va etapa, manzana 807, villa 15, sin perjuicio de citarlos personalmente en el lugar donde se encuentre”.

Asimismo, a fojas 7 del proceso, se observa la providencia emitida por la jueza adjunta del Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos, en la que se indica: “Cítese al demandado con copia de la demanda y auto recaída en ella en el lugar señalado”.

De fojas 15 a 17 del mismo expediente, constan las razones de las tres boletas de citación al señor Jaime Renato Opazo Larraín, realizadas por el señor Víctor Hugo Bhrunis Sánchez, citador judicial, los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2011. Al respecto, en las razones antes referidas se señala:

CITACIÓN POR BOLETA: 1

En la ciudad de Guayaquil, lunes cinco de diciembre del dos mil once, a las diez horas, CITÉ POR BOLETA a JAIME RENATO OPAZO LARRAIN, PSPD Y PLDQR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FELVENZA S.A., en el lugar señalado, esto es en: CIUDADELA KENNEDY NORTE. 8VA ETAPA MANZANA 807 VILLA 15 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

CITACIÓN POR BOLETA: 2

En la ciudad de Guayaquil, martes seis de diciembre del dos mil once, a las diez horas y cincuenta minutos, CITÉ POR BOLETA a JAIME RENATO OPAZO LARRAIN, PSPD Y PLDQR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FELVENZA S.A., en el lugar señalado, esto es en: CIUDADELA KENNEDY NORTE. 8VA ETAPA MANZANA 807 VILLA 15 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

CITACIÓN POR BOLETA: 3

En la ciudad de Guayaquil, miércoles siete de diciembre del dos mil once, a las dieciséis horas, CITÉ POR BOLETA a JAIME RENATO OPAZO LARRAIN, PSPD Y PLDQR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA

FELVENZA S.A., en el lugar señalado, esto es en: CIUDADELA KENNEDY NORTE. 8VA ETAPA MANZANA 807 VILLA 15 cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

De lo anotado, se evidencia que las tres boletas de citación dejadas en distintas fechas en la ciudadela Kennedy Norte, 8va etapa, manzana 807, villa 15 de la ciudad de Guayaquil, fueron entregadas a una persona que dijo ser dependiente del ahora accionante. Así también, se observa que las actas de la diligencia fueron suscritas únicamente por el señor Víctor Hugo Bhrunis Sánchez, citador judicial, y que en estas no se dejó constancia de ningún particular.

En este escenario, se hace necesario indicar que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil normativa aplicable a la época, en relación a la citación establece que:

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Reglamento de Citaciones, en su artículo 9 respecto a la citación por boleta establece que “cuando no pueda citarse personalmente, se dejarán tres boletas cada una de ellas en día y fecha distintos en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de la citación y el número de la misma”.

De esta manera, en el caso *sub examine* se colige que las razones que fueron suscritas por el citador no han sido firmadas o suscritas por la persona que dijo ser “dependiente” del accionante y quien recibió las boletas de citación, así como tampoco se mencionó en las mismas el motivo o la razón del porque no se hizo constar la firma o suscripción de la persona que recibió las referidas boletas de citación, es decir, se incumplió con la disposición antes mencionada, situación que demuestra la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la garantía básica de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Al respecto, es importante considerar que este Organismo en su jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es debidamente formal, por el contrario, como ya se dejó señalado en líneas anteriores, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República.⁷

Así mismo, en sentencia N.º 055-13-SEP-CC, caso N.º 2192-11-EP sobre el perfeccionamiento de la citación se mencionó:

La citación es un presupuesto procesal fundamental cuya omisión acarrea la nulidad del proceso debido a que su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso vulneran el derecho a la defensa, pues limita el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. De ahí que es obligación del juzgador tener la plena seguridad de que la citación se practique cumpliendo los parámetros legales establecidos.⁸

De esta forma, se enfatiza en la importancia de la citación con el contenido de la demanda a la parte requerida en juicio, con la finalidad de que ésta tenga conocimiento de que se está promoviendo un proceso en su contra, y de considerarlo, esta pueda ejercer plenamente sus derechos dentro de la causa.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP de 23 de octubre de 2013.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-13-SEP-CC, caso N.º 2192-11-EP de 07 de agosto de 2013.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustenta el legitimado activo la vulneración de su derecho a la defensa, han sido justificadas, pues se verifica que el señor Jaime Renato Opazo Larraín no fue citado dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869, por cuanto no consta en el expediente las razones de las tres boletas de citación realizadas legalmente a la parte demanda. Por lo tanto, esta Magistratura concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y en la que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a de la Constitución de la República, en la medida que el señor Jaime Renato Opazo Larraín no fue citado dentro del juicio laboral de acuerdo a la normativa vigente y a los principios constitucionales establecidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, emite la siguiente:

SENTENCIA

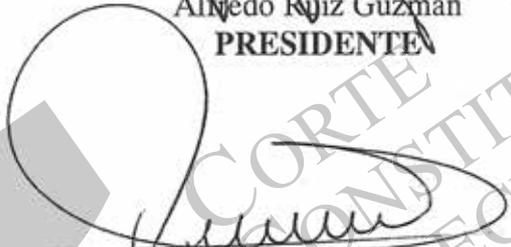
1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de mayo de 2014, por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, dentro del juicio laboral N.º 12371-2013-0869.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, esto es, al momento de la citación de la demanda.

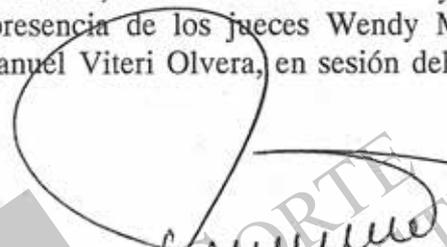
3.3 Ordenar el resorteo de la causa, con la finalidad de que otro juez tramite y resuelva el juicio laboral seguido por el señor Manuel Ottón Peña Gamboa en contra del señor Jaime Renato Opazo Larraín por sus propios derechos y por los que representa de la compañía FELVENZA S.A.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


 Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

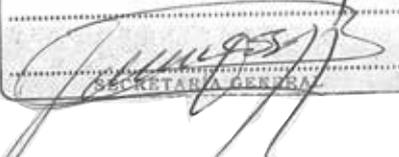

 Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.


 Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbm



 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 Revisado por... 
 Quito, a 13 SET. 2018
 SECRETARIA GENERAL


CASO Nro. 2534-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 01 de agosto de 2018

SENTENCIA N.º 279-18-SEP-CC

CASO N.º 1533-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 20 de abril de 2017 la ingeniera Kitty Gabriela Torres López, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 27 de marzo de 2017, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2017-0152. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1533-17-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 23 de junio de 2017, certificó que, en referencia a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 1 de agosto de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 16 de agosto de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional abogado Francisco Butiñá Martínez.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar con la providencia en mención y la demanda de acción extraordinaria de protección al órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada a fin de que presente un informe motivado de descargo en el término de cinco días. Asimismo, el juez constitucional sustanciador ordenó notificar al procurador general del Estado con la providencia, la demanda y la resolución impugnada para que haga valer sus derechos de conformidad con el artículo 12 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2017-0152, que en lo principal señaló:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, lunes 27 de marzo de 2017, las 11h28. **VISTOS (...)** PRIMERO: **COMPETENCIA.-** El suscrito Conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015; por la Resolución No. 060-2015 de 01 de Abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el cual se asignó a las conjuerzas y conjuerces nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, en sujeción a la razón de sorteo constante de fojas 1 del cuaderno de casación. En esta virtud, avoco conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO: SOBRE LA CASACIÓN.- (...)** Una vez que el proceso ha llegado a sede de casación, en materias no penales, el trámite a seguirse presupone dos pasos: el primero, que mediante sorteo realizado por la unidad correspondiente, se designe un conjuer nacional de la materia para que califique la admisibilidad del recurso intentado, esto es, que emita de manera motivada, su pronunciamiento respecto de a) si el recurso ha sido debidamente concedido por la Sala de Apelación, b) si el escrito contentivo del recurso cuenta con todos los requisitos que se exigen, c) si la fundamentación presentada cumple con los parámetros desarrollados,

por la doctrina y jurisprudencia respecto de la pertinencia y técnica jurídica que debe ser observada por el casacionista; el segundo, que una vez inadmitido dicho recurso por el conjuerz nacional, se devuelva todo el proceso al órgano jurisdiccional de origen; mientras que por el contrario, de ser admitido el recurso de casación por encontrarse debidamente fundamentado, pase a conocimiento de un Tribunal de Jueces Nacionales conformado mediante el sorteo de ley, el mismo que se pronunciará sobre problema jurídico de fondo del asunto litigioso. A lo anteriormente explicado, se agrega que, el análisis que se efectúa al momento de analizar los argumentos del recurso, no es el del problema jurídico de fondo planteado por medio de los cargos, sino tan solo, el estudio acerca de si estos se ajustan a la técnica casacional, conforme al mandato de la Ley como de la innúmera jurisprudencia que se ha dictado al respecto; por consiguiente, no es capricho del suscrito efectuar un análisis de la pertinencia de los cargos presentados como fundamentos de la causal de casación imputada a la sentencia de apelación, sino que es una obligación del juzgador (conjuerz nacional) cumplir con la garantía de motivación en sus tres dimensiones (lógica, razonabilidad y comprensibilidad) que exige la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1), limitándonos al análisis de la correcta fundamentación de dichos argumentos, en orden de facilitar y demarcar el trabajo de la Sala de Jueces Laborales al momento de abordarlos, con la finalidad que los mismos se encuentren debida y técnicamente estructurados y no conduzcan de manera alguna a una nueva revisión y valoración de la prueba ya analizada en las instancias inferiores, todo lo cual no solo cumple con el mandato legal contenido en el artículo 8 de la Ley de Casación, sino que también, facilita el trabajo de estos, en orden a contar con recursos debidamente planteados y expeditos para su resolución técnica, de tal forma que la facultad de admisión que cumple la Sala de Conjuerces se torna en profiláctica para el ejercicio de la jurisdicción laboral, como medio para la realización de la justicia que consagra el artículo 169 de la Constitución de la República, bajo una perspectiva garantista de acceso efectivo a la justicia. En este sentido, y a la luz de estas explicaciones, es importante recordar que el recurso de casación no es una instancia, situación por la que su admisión debe ser producto de un análisis técnico, cuidando que el casacionista haya observado los requisitos legales que debe contener el recurso, pues de lo contrario, admitirlo sin realizar un análisis estricto y bajo el argumento que el Derecho Laboral se rige por principios del Derecho Social, desvirtuaría la existencia del mismo recurso extraordinario de casación y la inobservancia de los mandatos legales que regulan su interposición. **TERCERO: REQUISITOS:** 3.1.- El artículo 6 de la Ley de Casación establece: “REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los

fundamentos en que se apoya el recurso.” 3.2.- El ejercicio del derecho a interponer el recurso de casación, requiere del cumplimiento estricto de requisitos y solemnidades, para que sea admitido a trámite, señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación (...) En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso”. **CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación: 4.1.- **PROCEDIBILIDAD.-** El recurso se ha interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 3 de octubre de 2016, las 15h54, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que pone fin a un proceso de conocimiento, entendidos como tales a: “(...) Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos (...)” (sic) (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1. 13ª edición, 1994, Medellín, biblioteca Jurídica Dike, pág. 166”.); cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia constante en el artículo 2 de la Ley de Casación. 4.2.- **LEGITIMIDAD.-** El recurso ha sido presentado por la parte actora, quien considera haber recibido agravio en la sentencia de segunda instancia, en los términos contenidos en el artículo 4 de la Ley de Casación. 4.3.- **OPORTUNIDAD.-** El recurso de casación ha sido presentado dentro del término establecido por la Ley de Casación, esto es dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto que negó el pedido de ampliación de la sentencia recurrida, formulado por la actora, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 ibídem. **QUINTO:** Examinado el recurso de casación presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente: 5.1.- Ha individualizado el proceso de segunda instancia en el que se dictó la sentencia recurrida y que se corresponde en la Corte Nacional con el No. 2017-0152, con indicación de las partes procesales, como actora KITTY GABRIELA TORRES LOPEZ y como demandada la compañía MODERZACORP S.A.; 5.2.- En cuanto a las normas de derecho que supone han sido infringidas, hace constar las siguientes: artículos 35, 43 inciso primero, 326 numerales 2 y 3, 332 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 5, 7, 153, 154, 185 y 188 del Código del Trabajo; 5.3.- Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; 5.4.- En el escrito de fundamentación respecto de la causal primera, la actora manifiesta su inconformidad con los hechos declarados en sentencia y se refiere a las pruebas: “(...) he demostrado que fui despedida intempestivamente del trabajo, puesto que las circunstancias que rodearon el

desahucio presentado por el accionado, fue dar por terminado el contrato de trabajo a plazo fijo de un año (...) revisando los autos, consta incorporado al proceso fs. 50, fs 144 NOTIFICACION FORMAL Y APROBACION DEL AREA DE GERENCIA GENERAL MODERZACORP S.A. de la comunicación y solicitud realizada por la actora Katty Torres López Ejecutiva de Ventas (...) no se informó al señor inspector que la actora se encontraba en estado de gravidez, pese a que este hecho, a dicha fecha, había sido notificado formalmente y era público, notorio y conocido por la Compañía, conforme consta en una simple revisión de las tablas procesales se acredita en varias etapas del proceso, fue esta la razón por la cual el Inspector de Trabajo deja sin efecto legal la solicitud de desahucio (...)” (sic). 5.5.- Cuando se recurre en base a la causal primera, NO CABE CONSIDERACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS DECLARADOS EN SENTENCIA, ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, PUES SE PARTE DE LA BASE DE LA CORRECTA ESTIMACIÓN DE LOS HECHOS, REALIZADA POR LOS ANTERIORES TRIBUNALES DE INSTANCIA. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados, ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, tanto en la demanda, como en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. 5.6.- En el presente caso, la actora sostiene que el desahucio solicitado por su empleador en su contra no surtió efecto jurídico alguno debido su condición de embarazada, razón por el cual se le debió otorgar las indemnizaciones a que tenía derecho, dado que sí notificó de su embarazo a su empleador, sin embargo, este argumento, nada dice sobre el error de derecho que la recurrente considera ha existido en la sentencia de apelación, sino que por el contrario, manifiesta su inconformidad con el valor probatorio otorgado por el Tribunal ad quem a las pruebas actuadas (documentos constantes a fojas 50 y 144) en virtud de las cuales han declarado probados los hechos (desahucio con el que se termina la relación laboral surte efectos jurídicos y es válido), evidenciando que su fin último es que se realice una nueva valoración de la prueba incorporada en el proceso para que de esta manera, y de ser el caso, el Juez de Casación establezca hechos diferentes a los ya corroborados con anterioridad, situación que no procede de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Casación y en concordancia con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 028-14-SEP-CC Caso No. 1926-12-EP (...) 12. Vale también tener en consideración aquí lo que, en similar sentido, la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, sobre este tema ha dicho: No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que

formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales' (...) Por lo tanto, esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley, lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentencia (...)" (Sic) (Las negrillas no son del texto); pues el Juzgador de Casación (sea Conjuez o Juez Nacional) tiene la prohibición de realizar una nueva valoración de la prueba constante en el proceso, debido a que la razón que motiva la interposición del recurso de casación es diferente a la que motivó en primera instancia la demanda; es decir, aquí no se discuten las pretensiones materiales del actor, sino las pretendidas violaciones de normas en la sentencia que se recurre y la correcta aplicación del Derecho en la misma, siempre que el recurso extraordinario de casación haya sido interpuesto en atención a las formalidades y requisitos que la Ley exige. 5.7.- Al ser el recurso de casación de conformidad con la ley, extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, no pudiendo el Tribunal de Casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no actúa de oficio para inquirir qué pretende reclamar la impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido la casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, (...) el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere (...) 5.8.- La correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia(...) La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al

recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción (...) **SEXTO: RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por KITTY GABRIELA TORRES LOPEZ, en calidad de actora, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. (sic)

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

La señora Kitty Gabriela Torres López presentó una demanda laboral en contra del señor Adrián Bajaña Álvarez, gerente general de la compañía Moderzacorp S.A., mediante la cual reclamó el pago de sus haberes laborales incluyendo la indemnización por despido intempestivo.

El conocimiento de la demanda correspondió a la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en Guayaquil, que mediante sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, disponiendo a la compañía Moderzacorp S.A. pague a la actora la cantidad de \$ 16.817,65.

De esta decisión la empresa demandada presentó recurso de apelación al cual se adhirió la parte actora. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas mediante sentencia de mayoría dictada el 03 de octubre de 2016 resolvió revocar la sentencia recurrida y declaró sin lugar la demanda. La señora Kitty Torres presentó ampliación de la sentencia, misma que fue negada mediante providencia de 07 de noviembre de 2016.

Inconforme con la decisión de apelación, la actora interpuso recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que.

mediante auto de 27 de marzo de 2017 rechazó el recurso de casación interpuesto por no cumplir los requisitos de la ley de casación.

Argumentos planteados en la demanda

De conformidad con lo expuesto por la ingeniera Kitty Gabriela Torres López en su demanda de acción extraordinaria de protección, del auto impugnado se establece que se rechaza el recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación el cual se ha dictado sin motivación.

Por otro lado, afirma la accionante que la decisión judicial que impugna vulnera sus derechos constitucionales por dos circunstancias puntuales: por un lado, por haber sido revocada la sentencia de primer nivel por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, de otra parte, por cuanto el órgano jurisdiccional demandado consideró que su recurso de casación no cumplió los requisitos previstos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

Sobre el segundo aspecto, la accionante añade que “el escrito por el cual se interpuso el recurso de casación (...) reúne los cuatro requisitos previstos en el art. 6 de la Ley de Casación, razón por la cual no existía causa para rechazar dicho recurso, deviniendo dicha decisión en arbitraria, pues se privó a la casacionista del derecho de recurrir los fallos”.

En otra línea de ideas, la legitimada activa expresa en su demanda que su derecho a la defensa comprende el derecho de “utilizar los medios de prueba pertinentes y de recurrir los fallos, pues estos son inescindibles del derecho a la defensa y del derecho a la prueba”.

Así también se menciona en la demanda de acción extraordinaria de protección que la decisión judicial, siendo “evidentemente minúscula”, no goza de la suficiente motivación por lo que se considera la vulneración a los derechos

establecidos en los literales l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Finalmente, la accionante hace mención a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, alegando que aquel comprende la posibilidad de obtener resoluciones motivadas y justas; agrega que al dictar un auto que rechaza su recurso de casación se le niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, en apego a los derechos a la defensa y a la impugnación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De conformidad con lo establecido por la ingeniera Kitty Gabriela Torres López, los derechos que considera vulnerados son: tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Norma Suprema; seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República; y a la motivación de las resoluciones y a recurrir de los fallos, comprendidos específicamente en los literales l) y m) del numeral 7 del mencionado artículo 76.

Pretensión

La legitimada activa expone como pretensión, en su demanda de acción extraordinaria de protección, que:

Se acepte al trámite la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la Ing. Kitty Gabriela Torres López por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y declare vulnerados los derechos constitucionales relativos al trabajo de la mujer embarazada (...), y al debido proceso relativo a las garantías contenidas en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se deje sin efecto la resolución dictada en fecha 27 de marzo de 2017 por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que inadmite el recurso de casación...

Informe del órgano jurisdiccional demandado

Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2018, compareció a la causa N.º 1533-17-EP el doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, conjuer de la Corte Nacional de Justicia, integrante de la Sala Especializada de lo Laboral, quien expidió la resolución de 27 de marzo de 2017, que inadmite el recurso de casación presentado por la ahora accionante.

En su escrito, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expone que -a su parecer- “lo que incomoda a la accionante es que las instancias ordinarias precedentes a la casación no le hayan concedido la razón legal de sus pretensiones”; a lo que añade que la accionante, al momento de identificar los actos o momentos en los cuales se produjo la supuesta vulneración a derechos constitucionales que demanda, se refiere a la segunda instancia.

Así también expone el conjuer demandado que en el auto de inadmisión realizó una explicación del objeto de admisión en materia de casación y de la actuación del órgano jurisdiccional en aquella actividad, lo que se enmarca en garantizar un control de legalidad, de formalidad y rigurosidad que caracterizan a la casación, que es formal, técnica y restringida.

Respecto a las vulneraciones a derechos esgrimidas por la accionante, el conjuer alega que el derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido vulnerado por haberse cumplido con los tres parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional, como son: el acceso gratuito a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la decisión jurisdiccional. En cuanto al derecho a recurrir, el conjuer demandado estima que “inadmitir el recurso por no cumplir con los requisitos señalados por la ley no priva el derecho” ante la formalidad del recurso de casación.

Terceros con interés

Procuraduría General del Estado

A fojas 21 el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito de 4 de abril de 2018, sin referirse al fondo de la demanda presentada por la ingeniera Kitty Gabriela Torres López y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 número 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, la señora Kitty Gabriela Torres López se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció como

actora en el juicio laboral seguido en contra del ingeniero Adrián Bajana Álvarez, gerente general de la compañía MODERZACORP S.A.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

De conformidad con la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante considera vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en el derecho a la defensa, específicamente en las

garantías de motivación de las resoluciones y de recurrir el fallo; a la seguridad jurídica, y a la no discriminación de la mujer trabajadora por embarazo.

No obstante, las alegaciones contenidas en la demanda de la legitimada activa, se enfocan en la supuesta vulneración de la garantía de la motivación, como elemento integrante de los derechos a la defensa y al debido proceso, en tanto alega principalmente que la inadmisión del recurso de casación carece de fundamentos jurídicos que sustenten tal decisión, inobservando así lo consagrado en la Constitución de la República respecto de la motivación de las resoluciones.

En consecuencia, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto expedido el 27 de marzo de 2017 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2017-0152, que inadmite el recurso presentado por la ingeniera Kitty Gabriela Torres López, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

En este contexto, previo a resolver el problema jurídico planteado, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido realizar el respectivo análisis sobre la vulneración o no del mencionado derecho en la emisión del auto por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En efecto, la motivación es una garantía constitucional que tiene como fin brindar transparencia a las partes procesales y a la sociedad en general, a través de la emisión de fallos que se funden en los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales, o de otras fuentes y que sean aplicables al caso concreto.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP, estableció que:

... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

Tanto así, que la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la justificación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos que utilizó para tomar una determinada decisión.

Así también, la Corte Constitucional determinó que una sentencia se encuentra debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

En este contexto, este Organismo constitucional, en la sentencia N.° 239-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.° 0887-15-EP, manifestó:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro...

En este sentido, es importante que todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas, y que esta motivación no se limite necesariamente a un ejercicio subsuntivo, sino que, por el contrario, comporta que la autoridad efectúe una justificación que contenga una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad dicta tal decisión.

Una vez enunciados los parámetros de la motivación, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo hizo de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

En relación a este parámetro, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, señaló: “Una decisión razonable es aquella que se fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto”.

En este sentido, la razonabilidad se encuentra relacionada con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también con la relación de éstas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.²

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada fue dictada por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de un juicio laboral, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Kitty Gabriela Torres López en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas que revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda.

Así entonces, esta Corte verificará si el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su decisión, enunció las fuentes del derecho en las cuales sustentó su decisión y si las mismas guardan relación con la acción puesta en su conocimiento.

En el caso *sub examine*, se advierte que el conjuer del Tribunal de Casación, en el considerando primero, establece su competencia para conocer el recurso de casación planteado en materia laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 201 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación aplicables al caso en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos y

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP.

finalmente citan la Resolución N.º 060-2015 del 01 de abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el considerando segundo, el juzgador se refiere a la naturaleza del recurso de casación citando criterios doctrinarios y luego menciona el artículo 76 numeral 7 literal l) respecto de la motivación de las resoluciones judiciales en armonía con el artículo 169 de la Constitución de la República.

Posteriormente, en el considerando tercero, esta Corte observa que el conjuer de casación procede a citar el contenido del artículo 6 de la Ley de Casación respecto de los requisitos formales que debe contener el recurso de casación, también cita los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley ibidem, se refiere además a lo expresado al respecto por la ex Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, cita el artículo 8 de la Ley de Casación determinando los requisitos que debe cumplir el recurrente al momento de presentar su recurso de casación³ en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la ley ibidem⁴.

A renglón seguido, en el considerando cuarto el conjuer, verifica si cada uno de los requisitos de admisibilidad señalados en el acápite anterior han sido observados y cumplidos por el casacionista en su escrito de recurso de casación, de conformidad con el mencionado artículo 6 de la Ley de Casación en concordancia con el artículo 2, 4 y 5.

En el considerando quinto el operador judicial cita las normas de derecho que a criterio del casacionista han sido infringidas por el Tribunal de Apelación, siendo estas: los artículos 35, 43 inciso primero, 326 numerales 2 y 3, 332 de la

³ Artículo 8.- Admisibilidad.- Cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia; b) Si se ha interpuesto dentro del término señalado en el artículo 5; y c) Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley.

⁴ Artículo 6.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Constitución de la República del Ecuador y artículos 5, 7, 153, 154, 185 y 188 del Código del Trabajo, indicando que el fundamento del recurso de casación gira en torno a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Con base en lo antes expuesto, esta Corte colige que el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fijó su competencia para conocer la admisibilidad del recurso de casación planteado y en razón de aquello desarrolló las normas que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de casación; además expuso las fuentes normativas que, tal como quedó evidenciado, guardan relación con la naturaleza del recurso en análisis, esto es, recurso de casación en materia laboral en fase de admisibilidad. Por tanto, esta Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada cumplió con el requisito de razonabilidad.

Lógica

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, se verificará si la decisión judicial impugnada cumple con el segundo parámetro de la motivación. La lógica implica que en la resolución exista la debida coherencia entre los argumentos expuestos entre sí, la conclusión extraída, y entre ésta y la decisión final adoptada por la autoridad judicial; así como, con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de que se trate.

En cuanto a este elemento, este Organismo se refirió al mismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, y señaló lo siguiente: “... el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

Por lo tanto, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y

debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

En este punto conviene referirnos entonces al recurso de casación que activó la ingeniera Kitty Gabriela Torres López; mismo que está sujeto a estrictas formalidades legales, cuya inobservancia torna en inadmisible el recurso planteado, lo que conlleva al análisis de la naturaleza jurídica del recurso de casación y a determinar, consecuentemente, la trascendencia procesal del cumplimiento de los requisitos prescritos por el legislador para su admisibilidad y procedencia, con el fin de establecer si la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección supone una vulneración de la motivación.

Al referirse al recurso de casación, esta Corte Constitucional ha dejado sentado que:

Su carácter técnico, taxativo y extraordinario otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias o autos, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir requisitos formales y enmarcarse en las causales previstas por la ley. Consecuentemente, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución...⁵.

En esta línea de ideas, se evidencia que la característica primordial del recurso de casación, emanada de su naturaleza de recurso extraordinario, es la formalidad exigida por la ley, tanto para su admisibilidad como para su procedencia; en tanto el legislador ha prescrito requisitos insoslayables para la interposición del recurso (forma) y causales puntuales para su procedencia (fondo).

El análisis de los requisitos de forma que imponía la Ley de Casación al escrito contentivo del recurso de casación, de conformidad con la disposición reformativa segunda numeral cuarto del Código Orgánico General de Procesos y con el artículo 2 de la Resolución N.º 06-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia,

⁵ Sentencia 058-18-SEP-CC, caso N.º 0821-13-EP de 21 de febrero de 2018.

corresponde a uno de los conjuces de la Sala Especializada que debe resolver el recurso, en razón de la materia.

Tal labor supone revisar los requisitos de admisibilidad⁶ del recurso para calificar aquel aspecto, previo a que la impugnación sea conocida y resuelta por el fondo, por parte de los jueces nacionales de casación, como lo señaló esta Corte Constitucional, así:

... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente⁷.

En el caso en análisis es importante señalar que el auto impugnado fue emitido en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en el cual le corresponde al conjuce nacional de la Sala especializada, examinar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación -artículo 8-, reiterando que los juzgadores no pueden suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos ya que esto corresponde exclusivamente al recurrente, así como tampoco pueden extralimitarse en su competencia al realizar un examen de fondo del recurso puesto a su conocimiento.

En el caso *sub judice* se desprende que el conjuce nacional en el auto impugnado, a partir del considerando quinto, numeral 5.2 identifica las normas que la casacionista acusa como infringidas en la sentencia de apelación: artículos 35, 43 inciso primero, 326 numerales 2 y 3, 332 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 5, 7, 153, 154, 185 y 188 del Código del Trabajo, las mismas que constituyen las premisas para la admisibilidad del recurso.

A continuación, en el mismo considerando, en el numeral 5.3 identifica la causal invocada por la casacionista, siendo esta la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La citada causal contiene tres vicios o infracciones: la

⁶ Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de casación, ver sentencia N.° 031-14-SEP-CC de 06 de marzo del 2014, en el caso N.° 0868-10-EP.

⁷ Sentencia N.° 031-14-SEP-CC de 06 de marzo del 2014, en el caso N.° 0868-10-EP.

aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, las mismas que son diferentes y excluyentes entre sí. Sin embargo, el congreso nacional omite señalar el vicio o infracción *ut supra*; lo que deviene en un razonamiento incompleto por parte de la autoridad judicial, dentro de este primer examen.

En esta línea de análisis, en el considerando quinto, numeral 5.4 el congreso se refiere al recurso planteado por la señora Kitty Gabriela Torres López, y señala lo siguiente:

5.4.- En el escrito de fundamentación respecto de la causal primera, la actora manifiesta su inconformidad con los hechos declarados en sentencia y se refiere a las pruebas: “(...) *he demostrado que fui despedida intempestivamente del trabajo, puesto que las circunstancias que rodearon el desahucio presentado por el accionado, fue dar por terminado el contrato a plazo fijo de un año (...) revisando los autos, consta incorporado al proceso fs. 50, fs. 144 NOTIFICACIÓN FORMAL Y APROBACIÓN DEL AREA DE GERENCIA GENERAL MODERZACORP S.A. de la comunicación y solicitud realizada por la actora Katty Torres López Ejecutiva de Ventas (...) no se informó al señor inspector que la actora se encontraba en estado de gravidez, pese a este hecho, a dicha fecha, había sido notificado formalmente y era público, notorio y conocido por la Compañía, conforme consta en una simple revisión de las tablas procesales se acredita en varias etapas del proceso, fue esta la razón por la cual el Inspector de Trabajo deja sin efecto legal la solicitud de desahucio (...)*” (sic).

De las transcripciones efectuadas se desprende que el congreso nacional, si bien identifica las premisas –normas infringidas- de la decisión recurrida via recurso de casación, en el argumento esgrimido no se observa ningún análisis sobre las normas acusadas con la causal invocada, sino que el operador jurídico se limitará a relatar los hechos ocurridos en el proceso para concluir que los fundamentos del recurso giran en torno a la valoración de las pruebas; construyendo así una premisa que no corresponde con la premisa menor determinada, ni mucho menos al examen que debe efectuarse en la fase de admisibilidad del recurso de casación, esto es, la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley de casación.

Posterior a ello, en el numeral 5.5 el conjuer se refiere a la causal alegada por la casacionista, esto es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación:

5.5.- Cuando se recurre en base a la causal primera, **NO CABE CONSIDERACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS DECLARADOS EN SENTENCIA**, ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, PUES SE PARTE DE LA BASE DE LA CORRECTA ESTIMACIÓN DE LOS HECHOS, REALIZADA POR LOS ANTERIORES TRIBUNALES DE INSTANCIA. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados, ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, tanto en la demanda como en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley.

De lo anotado se observa que, el conjuer al referirse a la causal invocada por la recurrente – causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación-, no precisa que la mencionada causal contiene a su vez tres aspectos a considerar y ser analizados: a) aplicación indebida; b) falta de aplicación y c) errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y con base en aquello, no determina sobre cuál de ellas está realizando su examen de admisibilidad, tornándose por tanto el análisis de la causal invocada en incompleto.

En este punto conviene citar lo expuesto por el conjuer de la Sala Laboral en el considerando segundo respecto del recurso de casación:

(...) el análisis que se efectúa al momento de analizar los argumentos del recurso, no es el del problema jurídico de fondo planteado por medio de los cargos, sino tan solo, el estudio acerca de si estos se ajustan a la técnica casacional, conforme al mandato de la Ley como de la innúmera jurisprudencia que ha dicho al respecto (...)

Del argumento expuesto, se colige que claramente el conjuer determina el universo de análisis sobre el cual centrará el examen del recurso de casación, siendo enfático en indicar que no se trata de un análisis del problema de fondo sino únicamente en verificar si el recurso de casación cumple los requisitos señalados en la ley para su admisibilidad; evidenciándose así que el conjuer efectúa un análisis incoherente e ilógico.

No obstante lo anotado, el conjuer en el considerando quinto, numeral 5.6, argumenta lo siguiente:

5.6.- En el presente caso, la actora sostiene que el desahucio solicitado por su empleador en su contra, no surtió efecto jurídico alguno debido a su condición de embarazada, razón por la cual se le debió otorgar las indemnizaciones a las que tenía derecho, dado que si notificó de su embarazo a su empleador, sin embargo, este argumento, nada dice sobre el error de derecho que la recurrente considera ha existido en la sentencia de apelación, sino por el contrario, manifiesta su inconformidad con el valor probatorio otorgado por el Tribunal *ad quem* a las pruebas actuadas (documentos constantes a fojas 50 y 144) en virtud de las cuales han declarado probados los hechos (...) evidenciando que su fin último es que se realice una nueva valoración de la prueba incorporada en el proceso para que de esta manera, y de ser el caso, el Juez de Casación establezca hechos diferentes a los ya corroborados con anterioridad, situación que no procede de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Casación y en concordancia con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 028-14-SEP-CC (...)

De lo transcrito se desprende que, el conjuer de la Corte Nacional efectúa un pronunciamiento de fondo del recurso de casación, ya que se refiere al problema central de la controversia –despido intempestivo-, lo cual es propio de la fase de resolución del mismo, pues claramente analiza los fundamentos del recurso señalando expresamente que aquellos giran en torno a la valoración de prueba, aspecto que no es propio de la admisibilidad del recurso, en la que el análisis del conjuer radica en verificar que la fundamentación del recurso de casación cumpla con los requisitos formales previstos en la normativa pertinente, esto es considerando el momento de presentación de la acción –Ley de Casación-; y que como queda evidenciado en el presente caso no aconteció.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.° 256-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 2016-15-EP, estableció:

En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa vigente al momento de su interposición, que dentro del caso concreto, se constituía en la Ley de Casación, la cual determina un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso.

Por consiguiente, y como quedó anotado el conjuer nacional dentro de la fase de admisibilidad debió circunscribir su análisis a la verificación del cumplimiento de presupuestos establecidos en la ley de la materia, más no a la confrontación del cargo acusado dentro de la sentencia recurrida, lo cual no ha ocurrido ya que en el examen de admisibilidad no se observa que el operador judicial efectúe la verificación de los requisitos formales establecidos en la normativa de casación para la presentación del recurso, de acuerdo a las infracciones acusadas en consonancia con la causal invocada; por el contrario la argumentación contenida en el auto impugnado gira en torno al fondo de la controversia como es la valoración de la prueba dentro del juicio laboral, lo cual deviene que la mencionada autoridad jurisdiccional desbordó el ámbito competencial de análisis del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, tornando en ilógica e incoherente la argumentación y consecuente decisión de rechazar el recurso.

En tal virtud, se evidencia que el conjuer no ha observado ni respetado las etapas o fases del recurso de casación, pues al verificar si el mismo cumplió con los requisitos previstos en la normativa, equivoca dicho análisis e incluye en la decisión premisas que no corresponden, ya que al examinar la admisibilidad del recurso de casación concluye que este no prospera por cuanto los argumentos expuestos por la casacionista nada dicen sobre el error de derecho en el que incurrió el Tribunal de Apelación, lo cual evidencia que el conjuer excedió el ámbito de sus atribuciones ya que el análisis que efectuó corresponde a los jueces

nacionales al momento de dictar su resolución, no al verificar la admisibilidad del recurso.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que lo conforman, en virtud de contener premisas que no corresponden y por tanto, una argumentación que no se encuentra conforme con el ámbito competencial de análisis del recurso de casación dentro de su fase de admisibilidad, por lo que incumplió el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁸.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, se ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

⁸ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁰.

Esta situación no acontece en el presente caso, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por la legitimada activa con relación a las premisas jurídicas elaboradas para el efecto, tal como le correspondía elaborar a los operadores de justicia, en calidad de garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico¹¹, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

Por las consideraciones anotadas, la decisión judicial dictada el 27 de marzo de 2017, por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia incumplió los parámetros de la lógica y comprensibilidad, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 090-14-SEP-CC, caso N.° 1141-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 143-16-SEP-CC, caso N.° 1827-11-EP.

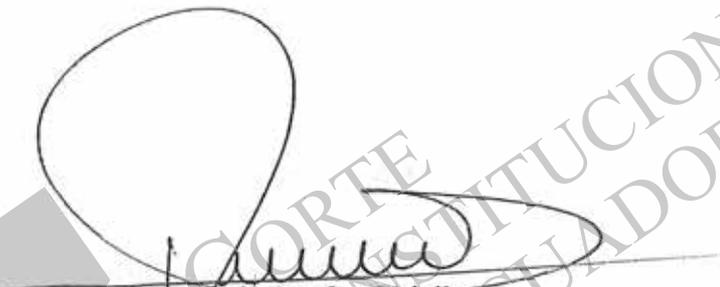
¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 046-16-SEP-CC, caso N.° 2214-13-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 27 de marzo de 2017, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17731-2017-0152.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial dictada el 27 de marzo de 2017, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17731-2017-0152.
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso de casación, realizando el respectivo análisis de admisibilidad del mismo de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

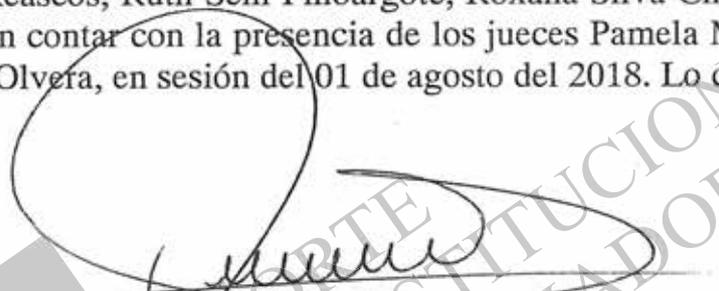


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



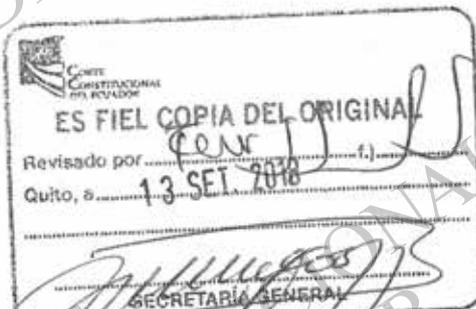
Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/msb



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por... (CONC) ...
Quito, a... 13 SET. 2018
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1533-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 01 de agosto de 2018

SENTENCIA N.º 280-18-SEP-CC

CASO N.º 2265-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El día 28 de agosto de 2017, el señor Carlos Antonio Mayorga, por sus propios derechos presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 03 de agosto de 2017 por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, así como en contra de la sentencia emitida el 05 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso contencioso tributario N.º 17504-2009-0063.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de agosto de 2017, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 2265-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, mediante auto dictado el 02 de octubre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2265-17-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. Así, mediante Memorando N.º 1232-CC-SG-SUS-2017 de 20 de octubre de 2017, recibido el mismo día en el despacho

constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la referida causa para conocimiento de la jueza constitucional.

La jueza constitucional mediante auto dictado el 26 de junio de 2018 avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 2265-17-EP, y dispuso se notifique con el contenido de las decisiones judiciales impugnadas, demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, en calidad de legitimados pasivos a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado, respecto de los hechos y argumentos expuesto en la demanda, así mismo dispuso se haga conocer al accionante el contenido de la providencia, así como al director general y director zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, y Procuraduría General del Estado en calidad de terceros interesados, y finalmente dispuso que el día 04 de julio de 2018, a las 14:30 se efectúe la audiencia pública dentro del presente caso.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el jueves 03 de agosto de 2017, las 09:00 por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 17504-2009-0063, el cual en lo principal, determinó:

CONJUEZA: Julieta Magaly Soledispa Toro
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:
Quito, jueves 3 de agosto del 2017, las 09h00.-

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial no. 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial no 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia [...]

d. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- Para el análisis formal del recurso de casación presentado por la parte accionante, que obra de fojas 638 a 653 de los autos se hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El recurso ha sido propuesto el 3 de julio de 2017, en tanto que la sentencia fue dictada y notificada el 26 de junio de 2017, por lo que corresponde concluir que al estar dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación, es oportuno;

SEGUNDA: LEGITIMACIÓN.- El accionante, está legitimado para presentar este recurso, al referir que ha recibido agravio con la sentencia;

TERCERA: PROCEDENCIA.- Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de la casación, el art. 2 de la Ley, determina los actos judiciales que únicamente son susceptibles de casación, en virtud de la procedencia:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de los fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

En consecuencia, para dilucidar la procedencia del recurso de casación es menester analizar si existe proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa [...] En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la determinación tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento.

CUARTA: NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente considera infringidas son: el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; los arts. 10, 103, números 1 y 2, 270 y 273 del Código Tributario; y, los arts. 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil;

QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se funda en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación codificada; y,

SEXTA: FUNDAMENTACIÓN.-

6.1 Causal primera:

6.1.1 El accionante, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, propone contra la sentencia impugnada cargos por falta de aplicación del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; de los arts. 10, 103, números 1 y 2 y 270 del Código Tributario; del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y, del art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

[...] 6.1.2 Del vicio alegado: El vicio judicial “falta de aplicación”, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ocurre cuando el tribunal, la jueza o el juez, al dictar la sentencia ignora normas sustanciales que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes.

Para la procedencia del vicio “falta de aplicación”, es menester que la norma señalada como infringida tenga carácter sustancial, sin importar su jerarquía y que no se haya considerado en la sentencia. [...] El Derecho Sustantivo, como advierte su denominación, contiene las normas relativas a la sustancia y esencia de un derecho o de una obligación, no al proceso por el cual se reclama o se hace valer este derecho. Siendo así, los cargos propuestos por falta de aplicación de los arts. 270 del Código Orgánico Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil, son inviables, pues, la primera es una norma básicamente procesal, en tanto que la segunda contiene preceptos de valoración probatoria, por lo que quedan excluidas del presente análisis formal al ser incompatibles con la finalidad de la causal.

6.1.4 Cargo por falta de aplicación del “art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República”. La norma señalada por el recurrente enuncia un principio: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Al contener un principio, su invocación al amparo de la causal primera es procedente siempre que el cargo casacional se lo formule en asocio con una norma adscrita, esto es, una norma que desarrolle y la torne sustancial, lo cual no ocurre en la especie [...] Por estas razones, el cargo es inadmisibles.

6.1.5 Cargo por falta de aplicación de los arts. 10 y 103 números 1 y 2 del Código Tributario: El accionante indica que el Servicio de Rentas Internas ha actuado “con una discrecionalidad impropia en el ejercicio de una actividad reglada”, para lo cual adoptó “medidas extralegales para conducir inusitadamente un proceso de determinación directo en el cual se combinaron elementos de una determinación presuntiva”. [...] De lo expuesto por el recurrente, no se alcanza a evidenciar la pertinencia de la aplicación de estas normas para la resolución del caso; es más, la cita que efectúa es incorrecta, pues, lo que indica la sentencia en contexto es: “Con todas las pruebas solicitadas y proveídas, el actor no alcanza a probar o desvirtuar las presunciones de legitimidad del acto impugnado, por lo que este tribunal considera pertinente rechazar la impugnación y reconocer la legitimidad y ejecutoriedad del acto según lo manifestado en el artículo 82 del Código Tributario”. [...] Por lo expuesto, estos cargos son inadmisibles.

6.2 Causal Cuatro:

6.2.1 La causal cuarta hace alusión a los vicios de impugnación en la modalidad de extra petita, que se produce al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a resolución del tribunal; y, de citra petita, llamada también omisiva o ex silentio, que ocurre al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así hacerlo. No es otra la función tutelar que cumple esta causal. [...] El recurrente alega que hubo falta de resolución sobre la nulidad del acto administrativo, pero admite que en el considerando segundo de la sentencia hay un pronunciamiento al respecto pero su motivación le resultaría insatisfactoria, lo cual no es compatible con la finalidad de la causal y por tanto, el cargo es inadmisibles [...].

6.3 Con respecto del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial no se analiza ni se propone cargo casacional concreto que pueda ser objeto de análisis, por lo que en mero enunciado.

e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico de INADMISIBLE el recurso de casación, deducido por el señor Carlos Antonio Mayorga [...].

Sentencia dictada el 5 de junio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso contencioso tributario N.º 17504-2009-0063, la cual determinó:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 5 de junio del 2017, las 16h30.- 1.- ANTECEDENTES: A) Comparecencia del Actor.- El Dr. Alberto René Yépez Tamayo, en calidad de Procurador Judicial del señor Carlos Antonio Mayorga, la copia certificada del poder que reposa a fojas 7 y 8 del proceso, fundamentado en los artículos 220, 229, 230 y 231 del Código Tributario, vigente para esa fecha, impugna la Resolución No. 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009, y demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1, autoridad de la que emana el acto administrativo y el señor Director General del SRI en su calidad de representante legal, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos s [sic] a continuación: 1.- Cita el actor los artículos 64, 67, 74, 75 del Código Tributario, 2, 7 de la Ley 41, cuestiona la base legal en que se encuentra establecida la competencia de la Secretaria Regional del Centro Uno para emitir actos administrativos de determinación tributaria, como los emitidos en su contra, de cuyo contenido del que se ha enterado en la fecha de presentación del reclamo administrativo [...] QUINTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ANÁLISIS.- La Ley, la doctrina y la jurisprudencia, se han pronunciado respecto de la obligación que tienen las partes de probar lo que afirma, así como la obligación administrativa de expedir actos legítimos. El artículo 257 del Código Tributario, expresa el término probatorio, el mismo que fue debidamente cumplido tanto en el proceso administrativo como en el presente juicio, así se puede observar [...] El proceso se inició el 15 de septiembre del 2009, y el Código Tributario vigente a ese momento determina en el artículo 267 que: “De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite ante la jueza o juez de lo Contencioso Tributario, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiera concluido”. De otra parte cabe mencionar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, y actual Corte nacional de Justicia en la sentencia emitida en el recurso No. 9-2001, publicado en el R.O. No. 445, de 19 de octubre del 2004, en su parte pertinente indica: : [sic] “ ... Al efecto se advierte

que, según la jurisprudencia sentada por esta Sala, no cabe declarar abandono de una causa cuando hubiere concluido el trámite y en consecuencia corresponda expedir sentencia en conformidad con el Art. 288 del Código Tributario. (...)”. De lo expresado en líneas anteriores, se concluye que el juicio ha agotado todas las fases procesales y este tribunal procede a dictar sentencia. En consecuencia de lo expresado se concluye que no ha existido violación del trámite y que el accionante si bien solicitó como prueba la exhibición contable, con lo cual pretendía contradecir la resolución impugnadas [sic], no hizo uso de su derecho porque fue su decisión, negligencia o decidía, consecuentemente no ha llegado a probar sus asertos. 5.3.- En relación a la prueba solicitada en el acápite III por parte de la accionante, es necesario señalar que de la revisión de la resolución impugnada se desprende (fjs. 521-534) que el acto fue suscrito por el Mg. Fredy Serna S. Director Regional Centro Uno SRI, lo certifica la Lcda. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Encargada SRI. Con lo que se conforma lo manifestado por la autoridad demandada y desvirtúa lo aseverado por la accionante, respecto que el acto administrativo estaba suscrito por la secretaria y no por la autoridad competente. 5.4.- Respecto a la prueba solicitada y calificada por la accionante, en el acápite II de su escrito de prueba, remitida mediante oficio No 183-TDF No 1.IV-S de 1 de abril de 2010, que la Directora Nacional de Recursos Humanos del SRI, quien contesta con memorando No. NAC-DNRMGEI10-00782 de 16 de abril de abril de 2010, (fjs. 519), se señala que este documento no es uno de los que se pueda llegar a verificar el origen de los fondos de la transferencia realizada por el señor Carlos Antonio Mayorga, y su correspondiente devolución, por lo tanto no es pertinente analizarla, como tampoco es prueba para justificar las demás glosas del acta impugnada. 5.5.- La prueba solicitada en el acápite cuatro mediante oficio 180-TDF- No 1 IV-S de 01 de abril de 2010, atendida con oficio URR-2010-04776 del Banco Pichincha (fjs. 246), confirma la realización de las transferencias realizadas a LG ELECTORNICS PANAMA S.A., por el señor Carlos Antonio Mayorga y viceversa, pero esto tampoco justifica la razón de la transferencia, u objeto o tipo de pago que se realizó. 5.6.- Lo solicitado en el acápite V y VI, del escrito de prueba del actor, atendiendo con oficio No SC.SGDRS.Q.2010-2158, con el cual se da contestación a los oficio [sic] 180 y 185-TDF No IV-S (fjs. 141), y en los adjuntos que remite consta la empresa Importadora SUNEMY S.A. IMPORSUNEMY., entre las empresas que han fueron [sic] declaradas inactivas mediante Resolución No 0004674, por lo que resulta irrelevante el análisis de las facturas remitidas por dicha empresa. Revisada las principales pruebas no es pertinente volver a analizar cada una de las pruebas que solicita la autoridad demandada, pues su referencia y contenido es casi el mismo. 5.7.- Con todas las pruebas solicitadas y proveídas, el actor no alcanza a probar o desvirtuar las presunciones de legitimidad del acto impugnado, por lo que este tribunal considera pertinente rechazar la impugnación y reconocer la legitimidad y ejecutoriedad del acto según lo manifestado en el artículo 82 del Código Tributario, excepto en lo referente al recargo del 20% sobre el principal. Así se ha pronunciado en el precedente jurisprudencial reconocido mediante resolución del pleno de la Corte Nacional de justicia, publicado en

el Registro Oficial No 471, de 16 de Junio del 2011, en el que dice: “El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007, tiene una naturaleza sancionatoria, pues, procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente. Al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicarse las normas que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia. En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008”. Por lo que no es aplicable en el presente caso el 20% de recargo.

3) DECISIÓN.- Por lo tanto, y sin tener otra consideración que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con base en los fundamentos constantes en los Considerandos de este fallo resuelve aceptar parcialmente la demanda presentada [...].

Antecedentes del caso concreto

El 15 de septiembre de 2009, el doctor Alberto René Yépez Tamayo en calidad de procurador judicial del señor Carlos Antonio Mayorga presentó demanda de impugnación tributaria en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas, por la emisión de la Resolución N.º 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia emitida el 05 de junio de 2017 resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada.

El señor Carlos Antonio Mayorga interpuso recurso de casación respecto de esta decisión. Mediante auto emitido el 03 de agosto de 2017, la Sala de Conjueza y

Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió calificar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal de lo Fiscal y el auto de inadmisión del recurso de casación vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Respecto de la sentencia, señala que incumple el requisito de razonabilidad, por cuanto no toma en consideración todas las pretensiones y excepciones procesales vertidas durante el trámite de la causa, resultando poco menos que incomprensible que se desestime toda la información presentada. Precisa que la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.

En virtud de aquello, determina que “Derivado de lo anterior se puede colegir que si para llegar a una conclusión que en este caso viene a ser la decisión del Tribunal Distrital en la sentencia no se utilizaron todos los argumentos y por consiguiente todas las premisas necesarias para resolver sobre el caso, la actuación del Tribunal no pudo haber sido lógica”.

Señala que como consecuencia de lo precisado, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se expidió una decisión incompleta que no considera todos los argumentos expuestos en el proceso, agregando que el desconocimiento y subestimación ejercida por los jueces distritales acerca de los argumentos principales que habían sido sustento de nuestra demanda de impugnación tributaria, vulnera el derecho referido, por lo que considera que se ha visto personalmente privado de su derecho a obtener un pronunciamiento sobre todas las cuestiones sobre las que se trabó la *litis* en el proceso judicial de instancia, y de manera particular, de obtener la tutela de sus derechos e intereses a través de una verdadera resolución de mérito integral sobre los asuntos sometidos a su decisión.

Considera que la conjueza de la Corte Nacional de Justicia inobserva esta situación y procede a declarar la inadmisión del recurso de casación, el cual a su criterio, fue adecuadamente fundamentado sobre este punto de derecho.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

En virtud de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante alega en lo principal, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, y por conexidad de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica garantizados en los artículos 75 y 82 *ibídem*.

Pretensión concreta

En lo principal, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

Con los antecedentes expuestos y una vez que se han cumplido los requisitos de forma y fondo para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, atentamente solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia la Corte Constitucional la acepte en el fondo y:

1. Declare que la sentencia dictada el día 5 de junio de 2017 a las 16h30, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y el auto definitivo de inadmisión dictado por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de 3 de agosto de 2017, a las 16h30, incluyendo la negativa de aclaración y ampliación dictada el 22 de agosto de 2017, vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
2. Repare integralmente los derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto la sentencia impugnada.
3. Ordene que le proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, al inadmitir improcedente infundadamente el recurso de casación de la referencia.

De la contestación y sus argumentos

De fs. 26 del expediente del expediente constitucional, consta el Oficio No. 971-2018-SCT-CNJ de fecha 27 de junio de 2018, presentado por la doctora Ana María Crespo en calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia en el que señala:

Debido al proceso de renovación parcial de juezas, jueces, conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, realizado mediante Concurso de Mérito y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia organizado por el Consejo de la Judicatura, Resoluciones No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura y Resoluciones No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 01 de febrero de 2018 expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en el acta consensuada de integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, suscrita por el Presidente del Consejo de la Judicatura y por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia del 19 de marzo de 2018, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, conozco la presente causa en calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro ha sido designada Conjueta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 3 y 22 de agosto del 2017, respectivamente ha dictado auto de inadmisión y auto de aclaración dentro del Recurso de Casación No. 17504-2009-0063 (Juicio No. 17504-2009-0063) y en relación a dichos autos se dispone que presente informe motivado con relación a la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Antonio Mayorga, por sus propios y personales derechos, manifiesto:

Todo lo referente a la inadmisión al auto de aclaración del Recurso de Casación No. 17504-2009-0063 (Juicio No. 17504-2009-0063), se encuentran debidamente expuestos en los referidos autos. Doy cumplimiento de esta manera a lo dispuesto mediante oficio No. 144-CC-PML-JC-2018.

A fs. 11 del expediente constitucional consta el escrito presentado el 13 de octubre de 2017 por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado, quien señala:

Que señala casillero constitucional N.º 18 para notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

Mediante providencia emitida el 26 de junio de 2018, a las 08:30, la jueza sustanciadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso se lleve a efecto la audiencia pública el día 04 de julio de 2018, a las 14:30.

En el día y hora señalados para la audiencia pública, comparecieron la abogada Verónica Guadalupe Villacís Martínez en representación del legitimado activo Carlos Antonio Mayorga; por los terceros con interés, director general y director zonal 3 del Servicio de Rentas Internas, se presentó la abogada María Augusta Cevallos Sánchez; por el procurador general del Estado, compareció la doctora Cecilia Lescano; sin contar con la presencia de los legitimados pasivos jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden

en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.° 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.° 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Determinación de los problemas jurídicos

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante alega en lo principal, que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; y por conexidad establece que también se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica establecidos en los artículos 75 y 82 *ibídem*, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador estima pertinente formular los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. El auto dictado el 3 de agosto de 2017, por la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La sentencia dictada el 5 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito,

provincia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 3 de agosto de 2017, por la conjuenza de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, determinando que:

Dicha carencia de motivación derivada del desconocimiento cabal de cuáles fueron todos los reales fundamentos de hecho y de derecho, falencia que se materializó con la negativa a mis pretensiones, me provocó una evidente indefensión que no se pudo compensar en las consideraciones resolutorias de la Sentencia recurrida. Lo anterior, con el agravante de que se procedió a desechar casi la totalidad de nuestra demanda sin expresar en la Sentencia todos los puntos de la demanda planteada, y menos pronunciarse o resolver todos estos, en franca violación de lo dispuesto en el literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, el cual establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Tal como lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, toda decisión emanada por las autoridades públicas debe encontrarse motivada, lo cual no se reduce a enunciar normas y hechos de un caso concreto, puesto que al contrario la motivación dentro del nuevo modelo constitucional se traduce en la justificación razonada que debe efectuarse del contenido de la decisión, con el objeto de que no solo las partes procesales sino que toda la ciudadanía entiendan su contenido.

Siendo así, la motivación debe demostrar el camino lógico deductivo efectuado por la autoridad judicial para expedir su decisión. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-18-SEP-CC, determinó que: *“En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión, situación que a su vez le permite cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, que persigue que las decisiones judiciales se dicten en base a las normas claras, previas y públicas existentes”*¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 070-18-SEP-CC estableció:

En este sentido, la motivación de los fallos judiciales se torna en un deber de los jueces y un derecho fundamental, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso².

En virtud de lo señalado, la motivación de las decisiones judiciales tiene una importancia sustancial, por cuanto materializa una adecuada administración de justicia a través de una decisión que otorgue a las partes procesales, una respuesta oportuna y ajustada a derecho.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-18-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1938-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 070-18-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0159-13-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que una sentencia para que se considere motivada debe cumplir tres requisitos, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad ha sido entendida por este Organismo, como el fundamento jurídico que consta en la decisión judicial, esto es, las normas que además de determinar la competencia de la autoridad judicial para pronunciarse en el caso concreto, fundamentan el contenido de la decisión, a través de la observancia a la normativa vigente. La lógica, por su parte, significa que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de las premisas que corresponden al caso concreto, las cuales deben guardar la debida coherencia con la decisión a la cual se arriba. Finalmente, la comprensibilidad determina que la decisión debe ser redactada a partir del empleo de un lenguaje claro y sencillo, de fácil entendimiento por parte del auditorio social.

Así, lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0476-13-EP, siguiendo una línea ya consolidada en la jurisprudencia de este Organismo, estableció lo siguiente:

... para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social³.

De esta forma, toda decisión para considerarse motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Una vez que la Corte Constitucional se ha referido al contenido del derecho constitucional en análisis, considera necesario referirse a la naturaleza jurídica de la fase de admisión del recurso de casación, dentro de la cual fue dictada la decisión

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

judicial impugnada, para lo cual es indispensable iniciar señalando que el recurso de casación dentro del modelo jurídico vigente se concibe como un recurso de carácter extraordinario, excepcional, riguroso cuyo objetivo es dotar al máximo órgano de administración de justicia ordinaria de la potestad de efectuar el control de legalidad de las decisiones judiciales que pongan fin a los procesos de conocimiento y en cuyo contenido alguna disposición jurídica haya sido transgredida.

Siendo así, el recurso de casación se encuentra sujeto irrestrictamente al contenido normativo que lo regula, tanto en lo referente a su sustanciación, así como en lo que a los requisitos necesarios para su admisibilidad se refiere. En consecuencia, corresponde a los jueces nacionales garantizar que este mecanismo de impugnación extraordinario no sea equiparado a una tercera instancia, en la que se puedan efectuar análisis reservados para los jueces de instancia, como lo es la valoración de la prueba o la calificación de los hechos del caso.

El recurso de casación en materias no penales se encuentra conformado por cuatro fases, como lo son: a) calificación; b) admisibilidad; c) sustanciación; y, d) resolución. La fase de calificación del recurso de casación, es llevada a cabo por la judicatura, sala o tribunal ante la cual se presenta el recurso, la que de conformidad con la Ley de Casación –vigente al momento del inicio del proceso– debía verificar que el recurso cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 7 *ibídem*.

En caso de que dentro de esta fase, se concluya que el recurso de casación cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, el proceso era enviado a la Corte Nacional de Justicia, activándose la segunda fase del recurso, esto es, la fase de admisibilidad, en la que se analizaba si el recurso fue debidamente concedido o no por parte del órgano judicial.

Al respecto, es necesario precisar que el auto impugnado fue dictado dentro de esta segunda fase, esto es la admisibilidad, en la que la Sala de Conjuces tenía como ámbito de análisis la verificación de que el recurso de casación cumpla con los requisitos necesarios para ser admitido, sin que en esta fase se analice el fondo del recurso, esto es, el contenido de la sentencia, puesto que la competencia de los

conjuces nacionales se reduce a contrastar el contenido del escrito que contiene el recurso de casación, con los requisitos previstos en la aquel entonces vigente Ley de Casación.

A partir de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador procederá a analizar el auto impugnado a fin de verificar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, teniendo en consideración la naturaleza del recurso de casación.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad en el auto impugnado, se verifica que en el literal a) se establece la competencia de la Conjuenza para emitir su decisión, así cita las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial no 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente posesionó a las conjuenzas y a los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, por lo que enuncia además el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la resolución N.º 060-2015.

De igual forma, enuncia el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) N.º 506 de 22 de mayo de 2015, que establecen la competencia de los conjuces para efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de casación.

En el literal b) del auto impugnado, cita el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que establece que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como también cita el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el literal d) denominado “Análisis formal del recurso de casación presentado”, dentro del acápite “oportunidad” enuncia el artículo 5 de la Ley de Casación que

establece el término para presentar el recurso de casación, mientras que en el acápite “procedencia” transcribe el contenido del artículo 2 de la Ley de Casación que determina que *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradice lo ejecutoriado”*.

En el numeral cuarto denominado “normas de derecho infringidas”, la conjuenza identifica las normas en las que se sustentó el recurso de casación interpuesto por el accionante, siendo estas: artículo 76 de la Constitución de la República, artículos 10, 103 números 1 y 2, 270 y 273 del Código Tributario; y, los arts. 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación cita las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. En el considerando sexto denominado como “fundamentación”, inicia por enunciar la causal primera del artículo referido, y posteriormente los artículos 76 de la Constitución de la República, artículos 10, 103 números 1 y 2 y 270 del Código Tributario, artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, enuncia la sentencia N.º 268-2004 emitida el 26 de diciembre de 2007 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y la sentencia incluida en la Gaceta Judicial año CIV, serie XVII, no 12, página 3820 de 17 de mayo de 2003 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia por medio de las cuales se hace referencia a la naturaleza de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el acápite 6.1.4 se cita el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que establece “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En el acápite 6.1.5 se cita los artículos 10 y 103 números 1 y 2 del Código Tributario, y el criterio doctrinal emitido por Humberto Murcia Ballén, en el que se refiere al recurso de casación.

A continuación, en el acápite 6.2, enuncia a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y en el numeral 6.2.2 cita los artículos 273 del Código Tributario y artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, en el numeral 6.3 enuncia el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el literal e) correspondiente a la calificación del recurso cita al artículo 8 de la Ley de Casación.

Del análisis de las fuentes jurídicas que contiene el recurso de casación, se desprende que la conjueza enuncia las normas jurídicas que le otorgan competencia para analizar la admisibilidad del recurso de casación, así como también se sustenta en las fuentes jurídicas que correspondían, esto es, la Ley de Casación en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso, además de que cita las normas en que se sustentó el recurso interpuesto por el casacionista, por lo que se desprende que se cumple con el primer requisito de la motivación, esto es, la razonabilidad.

Lógica

En cuanto al análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que el auto impugnado inicia por determinar la jurisdicción y competencia de la conjueza para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso, así señala:

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial no 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuEZas y a los conjuEZes de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro

Oficial no 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuetas y conjuetas de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) no 506 de 22 de mayo de 2015 [...].

En el literal b) del auto impugnado, se refiere a la naturaleza del recurso de casación, iniciando por enunciar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, para lo cual precisa que tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación, posterior a lo cual se refiere al recurso propuesto por el accionante, señalando:

c.- ANTECEDENTES.- El recurso de casación sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por el señor Carlos Antonio Mayorga, por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada y notificada el 5 de junio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, que “con base en los fundamentos constantes en los Considerandos de este fallo resuelve aceptar parcialmente la demanda presentada por el Dr. Alberto Rene Yépez Tamayo, en calidad de Procurador Judicial del señor Carlos Antonio Mayorga, y ratifica la Resolución No 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009, excepto la concerniente al recargo del 20%”, en el juicio contencioso tributario nro. 17504-2009-0063, propuesto a los directores general y zonal 3 del Servicio de Rentas Internas.

Una vez que la conjueta identifica los principales antecedentes del caso concreto, en el literal d) denominado como “análisis formal del recurso de casación presentado”, verifica si el recurso de casación propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación, para lo cual en el considerando primero del referido literal, analiza la oportunidad del recurso de casación precisando que “El recurso ha sido propuesto el 3 de julio de 2017, en tanto que la sentencia fue dictada y notificada el 26 de junio de 2017, por lo que corresponde concluir que al estar dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación es oportuno”.

Así mismo, se refiere al requisito de “legitimación” en el considerando ~~segundo~~, en el que señala que “El accionante, está legitimado para presentar este recurso, al referir que ha recibido agravio con la sentencia”.

En el considerando tercero denominado “procedencia”, la conjeza cita el contenido del artículo 2 de la Ley de Casación que establece:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

A continuación, la conjeza se refiere a la naturaleza jurídica de los procesos de conocimiento, y concluye que las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento.

De esta forma, se desprende que la conjeza para analizar los requisitos de oportunidad, legitimidad y procedencia enuncia las premisas jurídicas que contienen estos requisitos en la Ley de Casación, lo cual lo contrasta con el análisis del contenido del recurso de casación, arribando a la conclusión de que estos requisitos han sido cumplidos.

Ahora bien, en el considerando cuarto, la conjeza identifica las normas de derecho que el casacionista estima infringidas, precisando: “*Las normas de derecho que el recurrente considera infringidas son: el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; los arts. 10, 103, números 1 y 2, 270 y 273 del Código Tributario; y, los arts. 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil*”.

En el considerando quinto, determina que el recurso de casación se funda en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación.

A continuación, en el considerando sexto, se refiere a la fundamentación del recurso de casación, iniciando su análisis a partir de los cargos en que se sustentó la causal primera, para lo cual señala: *“6.1.1 El accionante, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, propone contra la sentencia impugnada cargos por falta de aplicación del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; de los arts. 10, 103, números 1 y 2 y 270 del Código Tributario; del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y, del art. 115 del Código de Procedimiento Civil”*.

Para efectuar el análisis correspondiente, enuncia el contenido de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que establece la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva.

Al respecto, precisa que para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

Así mismo, la conjueza determina que: *“El vicio judicial “falta de aplicación”, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ocurre cuando el tribunal, la jueza o el juez, al dictar sentencia ignora normas sustanciales que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes”*.

Determina además, que para el análisis de este cargo, se debe tener en cuenta que cuando la Ley de Casación en la causal primera alude a las normas de derecho, se refiere exclusivamente a las normas sustantivas, en virtud de lo cual, procede a citar dos criterios emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo y Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en los cuales se hace referencia al ámbito de análisis de la causal primera, a partir de lo cual, la Conjueza concluye que: *“Siendo así, los cargos propuestos por falta de aplicación de los arts. 270 del Código Orgánico Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil, son inviables, pues, la primera es una norma básicamente procesal, en tanto que la segunda contiene los preceptos de valoración probatoria, por lo que quedan*

excluidos del presente análisis formal, al ser incompatibles con la finalidad de la causal”.

En consecuencia, la conjueza evidencia que las normas acusadas por el casacionista no se constituyen en normas sustantiva conforme lo exige la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, a partir de lo cual, determina que esta alegación es improcedente.

En el numeral 6.1.4, la conjueza se refiere al cargo de falta de aplicación del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, precisando que:

Al contener un principio, su invocación al amparo de la causal primera es procedente siempre que el cargo casacional se lo formule en asocio con una norma adscrita, esto es, una norma que desarrolle y la torne sustancial, lo cual no ocurre en la especie, por lo que el cargo relacionado con esta norma no puede ser analizado por la sala de casación por no guardar armonía con la finalidad de la causal; protección del derecho sustancial.

Es menester indicar que, dejando de lado el enunciado constitucional, el accionante alude a una presunta falta de motivación de la sentencia, aspecto que tiene causal casacional específica, que es la causal quinta.

Por estas razones, el cargo es inadmisibile.

Del análisis de la verificación de admisibilidad del cargo por falta de aplicación del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, se verifica que la conjueza precisa que al ser este un principio, requiere de una norma que lo torne en sustancial, y en el caso concreto, el casacionista no menciona ni relaciona alguna norma para sustentar esta causa, por lo cual concluye que el cargo es inadmisibile.

Seguidamente en el acápite 6.1.5, se refiere al “Cargo por falta de aplicación de los arts. 10 y 103, números 1 y 2 del Código Tributaria”, para cual se refirió a lo señalado por el accionante dentro del escrito por medio del cual interpuso recurso de casación, aduciendo que: *“El accionante indica que el Servicio de Rentas Internas ha actuado “con una discrecionalidad impropia en el ejercicio de una actividad reglada”, para lo cual adoptó “medidas extralegales para concluir inusitadamente un proceso de determinación directo en el cual se combinaron elementos de una determinación presuntiva”.*

Así mismo, determina que el casacionista señala que no conforme con violar el art. 10 del Código Tributario, la Sala juzgadora inaplica también la norma del Código Tributario que se refiere a los deberes sustanciales de la administración, resaltando que para el accionante, al inaplicar esta norma el tribunal convalida una resolución que confirma a su vez un acto de determinación que no se encuentra sustentado en norma legal y que tampoco está motivado.

En virtud de la cita de varios pasajes del recurso de casación presentado por el accionante, la conjeza concluye que el casacionista no alcanza a evidenciar la pertinencia de la aplicación de las normas para la resolución del caso, por lo que procede a citar un criterio doctrinal emitido por Humberto Murcia en el que señala que en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a las que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal, por lo que concluye que el cargo es inadmisibile.

Ahora bien, una vez que la conjeza a partir de la contraposición de los requisitos previstos en la normativa pertinente con el escrito contentivo del recurso de casación, concluye que los cargos presentados respecto de la causal primera no cumplen los requisitos de fundamentación necesarios para su admisión, procede en el numeral 6.2 a referirse a la causal cuarta, para lo cual señala:

6.2.1 La causal cuarta hace alusión a los vicios de incongruencia en la modalidad de extra petita, que se produce al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a resolución del tribunal; y, de citra petita, llamada también omisiva o ex silentio, que ocurre al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así hacerlo. No es otra la función tutelar que cumple esta causal.

En virtud de esta precisión, la conjeza señala que el recurrente invoca el artículo 273 del Código Tributario así como el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, señalando:

En la especie, el recurrente invoca el art. 273 del Código Tributario así como el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, mismos que transcribe, para sostener que la sentencia “al no haber analizado y efectuado las correspondientes consideraciones previo a emitir su respectiva sentencia, ha dejado de resolver todos los puntos que se trabó la litis”.

Agrega que “claramente no analiza todos los puntos que pudieron haber incidido para que el fallo (...) no se encuentre completo y por lo tanto se deben resolver aquellos puntos que no han sido analizados”.

A partir de aquello, resalta que el accionante alega que hubo falta de resolución sobre la nulidad del acto administrativo, pero admite que en el considerando segundo de la sentencia hay un pronunciamiento al respecto pero que su motivación le resultaría insatisfactoria, lo cual señala no es compatible con la finalidad de la causal y por tanto, el cargo es inadmisibile.

Siendo así, la conjueza evidencia que existe una contradicción en los argumentos expuestos por el casacionista, además de que emite argumentos que corresponden a otra causal y no a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual determina no es compatible con esta causal.

Así mismo, resalta la conjueza lo siguiente:

También argumenta que hay falta de resolución sobre los fundamentos de hecho y de derecho del acta de determinación adicionalmente impugnada en la misma demanda, pero no explica con claridad cuál es la pretensión jurídica que no resolvió el tribunal y más bien afirma que en la sentencia se deja de aplicar las normas “antes referidas”, al no declarar la nulidad del acto impugnado, en franca violación del mandato legal que tienen las autoridades tributarias de emitir actos motivados. Estos aspectos señalados por el recurrente son ajenos a la finalidad de la causal y por tanto su fundamentación es impertinente.

Al respecto, se evidencia que la conjueza resalta nuevamente que el accionante emite sustentos que no corresponden a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que resuelve inadmitir el cargo alegado.

En razón de lo señalado, la conjueza emite como conclusión siguiente:

6.2.3 Toda vez que los argumentos del recurrente no configuran las hipótesis previstas en la causal cuarta de casación, el cargo se torna inadmisibile.

Cada causal tiene una finalidad específica en la defensa del derecho y dada la naturaleza técnica, específica, excepcional y formal de la casación, corresponde a la parte procesal establecer con exactitud el o los vicios que afectarían a la sentencia a fin de enmarcarlos ~

en la causal pertinente, pues solo de esa manera, la sala de casación podrá pronunciarse sobre el fondo del recurso, al no estar autorizado para suplir omisiones o corregir errores que presente el escrito contentivo del recurso.

Además, señala que en cuanto al artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se analiza dicho cargo ya que el accionante no propone cargo casacional concreto que pueda ser objeto de análisis.

En virtud de las premisas referidas, la conjueza concluye que el recurso de casación al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación es inadmisibile.

Del análisis de los argumentos expuestos en el auto impugnado, se desprende que la conjueza efectúa un análisis individualizado de cada uno de los cargos en los que se sustentó el recurso de casación, cuya admisibilidad es verificada a partir de la contraposición de los requisitos previstos en la Ley de Casación, con el contenido del recurso de casación, respecto de lo cual arribó a la conclusión de que ninguno de los cargos propuestos cumplió con el requisito de “fundamentación”.

Dicho esto, se concluye que la conjueza observó el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, puesto que de forma motivada verificó si el recurso cumplió con los requisitos de oportunidad, legitimación, procedencia y fundamentación, sin que se evidencie que haya efectuado un análisis que desnaturalizó al recurso, o que arribó a conclusiones que no guardaron relación con el análisis efectuado de los cargos, por lo que se desprende el cumplimiento del requisito de lógica.

Comprensibilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de comprensibilidad, se desprende que el auto impugnado es claro y entendible, esto es, contiene un lenguaje sencillo de fácil entendimiento por parte del auditorio social, por lo que al evidenciarse además que las ideas expuestas son completas, se concluye que este requisito fue cumplido.

Siendo así, el auto impugnado al cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad garantizó el derecho constitucional al debido proceso en la

garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

- 2. La sentencia dictada el 5 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

Una vez que la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 03 de agosto de 2017 por la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, procederá a verificar si la sentencia dictada el 5 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito incurrió en la vulneración de este derecho constitucional, a partir del análisis del *test* de motivación.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad, se desprende que la sentencia en el numeral 2 denominado “motivación” inicia por señalar en el considerando primero de esta parte de la decisión su competencia para pronunciarse respecto del caso concreto, citando para el efecto el artículo 220 numeral 3 del Código Tributario, además de los artículos 173 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República, la resolución 291 de 6 de noviembre de 2014, el artículo 219 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 234 del Código Tributario.

En el considerando segundo, enuncia al artículo 76 numeral 7 literales a, c y h de la Constitución de la República.

Mientras que en el considerando tercero, cita el artículo 220 numeral 3 del Código Tributaria, así como el artículo 229 *ibídem*, que se refiere al plazo para la presentación de la demanda, y a continuación cita el artículo 273 del Códig

Tributario que tiene que ver con el control de legalidad al que están obligados los jueces.

En el considerando quinto, cita el artículo 257 del Código Tributario, que determina lo referente al término probatorio, y a continuación cita un criterio doctrinal que se refiere a la preclusión procesal, para más adelante citar el artículo 267 del Código Tributario, y terminar citando lo señalado en la sentencia emitida en el recurso N.º 9-2001 por parte de la entonces Corte Suprema de Justicia, y en el punto 5.7 enuncia el artículo 82 del Código Tributario, así como la resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 471 de 16 de junio de 2011 que se refiere al recargo tributario.

En virtud de las premisas jurídicas que han sido enunciadas, se desprende que la decisión judicial impugnada se sustentó en las normas que correspondían para establecer la competencia del Tribunal para emitir la sentencia dentro del proceso contencioso tributario, así como también se enunciaron las normas que regulan este tipo de procedimientos contenidas en el Código Tributario y la jurisprudencia que la Corte Nacional de Justicia ha emitido al respecto, por lo que se cumple con el primer requisito de la motivación.

Lógica

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que la sentencia dictada el 5 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, inicia por hacer referencia a los antecedentes del caso concreto, precisando:

1.- ANTECEDENTES: A) Comparecencia del Actor.- El Dr. Alberto René Yépez Tamayo, en calidad de Procurador Judicial del señor Carlos Antonio Mayorga, la copia certificada del poder que reposa a fojas 7 y 8 del proceso, fundamentado en los artículos 220, 229, 230 y 231 del Código Tributario, vigente para esa fecha, impugna la Resolución No 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009, y demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1, autoridad de la que emana el acto administrativo y al señor Director General del SRI en su calidad de representante legal, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos s [sic] a continuación: 1.- Cita el actor los artículos 64, 67, 74, 75 del Código Tributario, 2, 7 de

la Ley 41, cuestiona la base legal en que se encuentra establecida la competencia de la Secretaria Regional del Centro Uno para emitir actos administrativos de determinación tributaria, como los emitidos en su contra, de cuyo contenido del que se ha enterado en la fecha de presentación del reclamo administrativo. Considera e insiste que los actos administrativos impugnados, al ser firmados por una funcionaria incompetente, carece de valor jurídico alguno y sería nulo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, y solicita de forma expresa que así lo declare de conformidad con la ley. (Por falta de notificación solicita se declare nulo el acto administrativo); cita el artículo 105, 108, 109 del Código Tributario, y lo correlaciona con el artículo 85 del mismo cuerpo legal, señalando que el acto administrativo no notificado es ineficaz. B) Que el Acta de Determinación Tributaria No. 1820090100010 correspondiente al Impuesto a la Renta del año 2005, determina un ingreso de supuestas rentas obtenidas en el año 2005, por un valor de \$ 1,099.954 establecidos en base a dos transferencias o giros del exterior a la cuenta corriente No. 31463835-04 del Banco de Pichincha [...] E) ACTA DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA No. 1820090100012, CORRESPONDIENTE A RETENCIONES EN LA FUENTE DE IPMUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2005. Impugna la diferencia determinada por el SRI por la cantidad de \$ 5.117,72 al considerar que no tiene fundamento, toda vez que en el cuadro No. 3 página 6/8 del acta se realiza una comparación en base al libro mayor es del mes de diciembre y no la realiza mes a mes de los valores efectivamente retenidos, con los valores que se declararon y pagaron [...].

De igual forma, se refiere a los argumentos expuestos por la parte demandada al contestar su demanda, en la que se señala que en relación a la insinuación realizada por el actor de que las actas de determinación tributaria emitidas por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, están suscritas por una persona distinta de la autoridad tributaria facultada, y en su lugar fueron firmados por la secretaria regional, no corresponde a la verdad, ya que según precisan la autoridad que suscribe los actos determinativos es el director regional del SRI Centro Uno, y en cuanto a la glosa impugnada el Tribunal refiriéndose a los argumentos del demandado sostiene:

2.- Respecto a la Glosa Otras Rentas, del Acta de Determinación Tributaria No. 1820090100010 por Impuesto a la Renta del año 2005, cuyo monto es de USD \$ 1,099.954.00, registrados en la cuenta corriente No. 31463835-04 del Banco de Pichincha, de fechas 23 de marzo de 2005 y 5 de abril del 2005, por sumas de USD \$ 499,977.00 y USD \$ 599,977.99, respectivamente, de propiedad del actor, quien manifestó que estas transferencias, tienen relación directa con envíos por él realizados compañía LG Electronics PANAMA S.A., única proveedora en el exterior durante el año

2005; dicha compañía efectuó a la cuenta del señor Mayorga por devolución al no haberse concluido un negocio [...] Al respecto tan solo surge una duda razonable, si las transferencias en palabras del actor se realizaron como abonos para “futuras negociaciones”, por qué entonces deciden desarmar la transacción en apenas 5 días en el primer caso, y en 7 para el segundo, cuando los valores transferidos era para “futuras negociaciones”, cuando los valores transferidos era para “futuras negociaciones” y no para inmediatas adquisiciones.

Posterior a que el Tribunal se refiere a los argumentos vertidos en la contestación a la demanda presentada por el Servicio de Rentas Internas, efectúa un resumen de lo señalado por la Procuraduría General del Estado, precisando “*A fojas 19 de la causa reposa escrito presentado por el doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, quien señala casillero para futuras notificaciones*”.

Una vez que el Tribunal efectúa un resumen de los antecedentes del caso concreto, en el literal d) precisa que “*Mediante providencia de 24 de febrero de 2009 se abre la causa a prueba (fjs. 55), y se concedió a las partes el término de diez días. Con auto de 30 de marzo de 2010 (fjs. 174) se calificaron las pruebas*”, y seguidamente desarrolla la segunda parte de la sentencia denominada como “motivación”, en la que tal como fue señalado en el análisis del requisito de razonabilidad, inicia en el considerando primero por establecer su competencia para emitir sentencia dentro del proceso contencioso tributario, y en el considerando segundo declara la validez del proceso, señalando:

COMPARECENCIA DE PARTES Y NULIDADES PROCESALES.- De la revisión del proceso no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su resolución o que haya causado indefensión. Las partes han actuado en legal y debida forma pues han presentado los documentos respectivos que justifiquen sus comparecencias. Se ha respetado lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República en especial su numeral 7 literales a), c) y h). No existe nulidad que declarar siendo e proceso válido.

Por su parte, el Tribunal en el considerando tercero, denominado como “oportunidad de la presentación de la acción”, inicia señalando que el actor impugna la Resolución No. 118012009RREC0003566 de 18 de agosto de 2009, -presuntamente notificada el día siguiente de su emisión- suscrita por el director

regional del Servicio de Rentas Internas del Centro I, resaltando que el tipo de acción es de las contempladas en el artículo 220 numeral 3 del Código Tributario, y el plazo para la presentación de la demanda es de 20 días tal como lo establece el artículo 229 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, señala que a fojas 6 vuelta del proceso, consta la razón de presentación de la demanda, señalada con fecha 15 de septiembre de 2009, concluyendo que ha sido presentada dentro del término legal.

A continuación, en el acápite 3.1, precisa que de la revisión del proceso se puede observar que el acto administrativo está emitido a nombre del contribuyente Carlos Antonio Mayorga, con RUC 1800013565001, precisando que de la revisión de la página web del SRI, se puede determinar que este número de RUC efectivamente pertenece al accionante, de igual forma aduce que *“En relación a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos significan que “mientras no se demuestre lo contrario se los tiene [a los actos administrativos] por conformes con los hechos con los que guardan relación.” José Vicente Troya, Manual de Derecho Tributario [...]”*

En el considerando cuarto, el Tribunal emite su análisis para resolver el caso concreto, para lo cual denomina a este considerando como “Traba de la litis”, señalando que de las afirmaciones de la actora y de las excepciones planteadas por la autoridad tributaria se puede establecer que “la litis se traba porque la administración emite la resolución No 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009, en la cual determina las glosas en ella detalladas por faltas de sustentos”, mencionando que el actor además solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada por falta de competencia del funcionario que emitió el acto administrativo e incumplimiento del debido proceso.

Dicho esto, en el considerando quinto denominado “valoración de prueba y análisis”, el Tribunal inicia refiriéndose a que la ley, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado respecto de la obligación que tienen las partes de probar lo que se afirma, y procede a continuación a señalar que el artículo 257 del Código Tributario determina el término probatorio, el cual según precisa fue cumplido dentro del proceso administrativo y judicial.

Al respecto, el Tribunal precisa que con fecha 06 de marzo de 2009, el actor ejerce su derecho de reclamo ante la autoridad administrativa, que mediante auto de 19 de junio de 2009, la administración tributaria abrió el término de prueba, sobre el cual precisa el Tribunal que *“el accionante no presenta ninguna prueba que pueda desvirtuar lo señalado en las acta de determinación, que dieron origen a la resolución No 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009, lo que evidencia su inacción”*.

Sin embargo, esta conclusión a la que arriba el Tribunal se encuentra desprovista de justificación alguna, ya que no existe claridad de sí el accionante no presentó prueba alguna o de si las pruebas que presentó no desvirtuaron lo señalado en las actas de determinación tributaria.

Lo mismo se observa en el análisis efectuado a continuación por el Tribunal, en tanto señala que dentro del proceso N.º 17504-2009-0063, que corresponde al proceso judicial, con providencia de 24 de febrero de 2009 se abre la causa a prueba, y se concedió a las partes el término de diez días, precisando que con fecha 9 de marzo, el actor presentó su escrito de prueba el cual fue admitido, en el que señala *“el accionante solicitó se realice una inspección contable a su representada”*.

No obstante, el Tribunal señala que esta diligencia no se efectuó por cuanto conforme consta de la razón sentada a fojas 567, el accionante no prestó las facilidades para la movilización de la Sala a la ciudad de Ambato, respecto de lo cual, el Tribunal sin sustentar su conclusión o determinar las razones por las que esta falta de colaboración se generó se limita a señalar que *“[...] se desprende que faltó prolijidad de la parte actora para el cumplimiento de esta diligencia [...]”*.

Criterio que le lleva a descartar, sin ninguna motivación todos los argumentos expuestos por el actor en el proceso, en tanto señala que el accionante a partir de la inexistencia de esta diligencia no desvirtuó las glosas impugnadas, y que como ninguna de las partes insistió en la realización de la exhibición contable, la prueba precluyó, sin referirse a las demás pruebas presentadas.

A continuación, el Tribunal nuevamente se refiere a la validez del proceso que ya fue establecida en un considerando anterior, en tanto establece que:

El 29 de febrero de 2016, la administración tributaria solicita se declare el abandono de la causa, y, con auto de 8 de marzo de 2016, las 09h59 (fjas. 602) el tribunal de jueces conformado por los doctores Leonardo Andrade, Iván Cevallos y Paúl Réngel, expresa: “no procede atender favorablemente su petición”, fundamentándose en que este proceso se debe continuar sustanciando con la normativa vigente al momento de iniciarse. El proceso se inició el 15 de septiembre del 2009, y el Código Tributario vigente a ese momento determina en el artículo 267 que: “De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite ante la jueza o juez de lo Contencioso Tributario, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiera concluido” [...] De lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que el juicio ha agotado todas las fases procesales, y este tribunal procede a dictar sentencia.

En este escenario, establece que en relación a la prueba solicitada en el acápite III por parte del accionante, es necesario señalar que la resolución impugnada fue suscrita por el Mg. Fredy Serna en calidad de director regional Centro Uno SRI, certificado por la licenciada Brenda López Sánchez en calidad de secretaria regional encargada del SRI, con lo que según señala la administración tributaria, se desvirtúa lo señalado por el accionante, y a continuación precisa que:

Respecto a la prueba solicitada y calificada por la accionante, en el acápite II de su escrito de prueba, remitida mediante oficio No. 183-TDF No I.IV-S de 1 de abril de 2010, que la Directora Nacional de Recursos Humanos del SRI, quien contesta con memorando No. NAC-DNRMGEI10-00782 de 16 de abril de 2010, (fjs. 519), se señala que este documento no es uno de los que se pueda llegar a verificar el origen de los fondos de la transferencia realizada por el señor Carlos Antonio Mayorga, y su correspondiente devolución, por tanto no es pertinente analizarla, como tampoco es prueba para justificar las demás glosas del acta impugnada.

Del análisis de la argumentación expuesta, respecto de lo solicitado por el accionante en el acápite II de su escrito de prueba, se evidencia que el Tribunal no identifica el contenido del acápite II al cual hace referencia, y principalmente que asume como suyos los argumentos expuestos por la directora nacional de Recursos Humanos, en tanto se limita a establecer que la accionada contestó lo señalado, precisando que este documento no permite verificar el origen de los fondos del

accionante, y a partir de aquello concluye *“que no es pertinente analizarla, como tampoco es prueba para justificar las demás glosas del acta impugnada”*.

En este sentido, el Tribunal prescinde de efectuar un análisis propio en virtud de la contrastación no solo de los argumentos expuestos por las partes, sino de las mismas constancias procesales, en tanto, tal como ha sido demostrado únicamente se limita a señalar lo establecido por el accionado y en virtud de aquello emite la conclusión de que no se constituye en prueba que justifique las glosas.

De esta forma, era necesario que el Tribunal justifique a partir de las premisas correspondientes, las razones por las que emite esta conclusión, lo cual no se desprende del párrafo analizado.

Esta falta de análisis se verifica además, en el párrafo que sigue a continuación, en el que el Tribunal establece que:

5.5.- La prueba solicitada en el acápite cuatro mediante oficio 180-TDF No 1 IV-S de 01 de abril de 2010, atendida con oficio URR-2010-04776 del Banco de Pichincha (fjs. 246), confirma la realización de las transferencias realizadas a LG ELECTRONICS PANAMA S.A., por el señor Carlos Antonio Mayorga y viceversa, pero esto tampoco justifica la razón de la transferencia, u objeto o tipo de pago que se realizó.

Conforme se evidencia, el Tribunal se limita a referirse a la prueba solicitada en el “acápite cuatro”, sin identificar cuál era esta prueba, y a partir de aquello únicamente señala que a través de esta se confirma la realización de transferencias realizadas a LG ELECTRONICS PANAMA, sin determinar las razones por las cuales se confirma lo que alega, ni mucho menos referirse a su contenido; y en función de este argumento limitado establece como conclusión que *“tampoco justifica la razón de la transferencia, u objeto o tipo de pago que se realizó”*, sin sustentarse en las premisas que eran indispensables, como lo es, el análisis de los argumentos expuestos por el accionante al vincular esta prueba con las razones de su impugnación tributaria, o la finalidad que tenía la misma para probar o no sus aciertos, en tanto lo único que hace el Tribunal es identificar en qué acápite de su escrito de prueba se encuentra, prescindiendo de señalar a qué prueba se refiere, y emitiendo una conclusión sin ningún fundamento previo.

En el acápite 5.6 esta situación se repite, en tanto el Tribunal se limita a establecer que lo solicitado en el acápite V y VI –sin identificar a qué se refiere–, fue atendido con oficio No. SC.SGDRS.Q.2010.2158, con el cual se da contestación a los oficios 180 y 185-TDF No IV-S sin señalar que se solicitaba en estos oficios, ni de qué forma fueron atendidos los mismos. Continúa el Tribunal precisando que consta la Importadora SUNEMY S.A. IMPORSUNEMY, entre las empresas que han sido declaradas inactivas, y al respecto concluye “resulta irrelevante el análisis de las facturas remitidas por dicha empresa”, y además establece que “Revisada las principales pruebas no es pertinente volver a analizar cada una de las pruebas que solicita la autoridad demandada, pues su referencia y contenido es casi el mismo”, sin determinar o explicar qué pruebas fueron revisadas, ni mucho menos justificar las razones por las que alega que su contenido es el mismo.

Lo cual demuestra que al igual que el resto de análisis expedido por el Tribunal, se expiden conclusiones que no se encuentran emitidas a partir de una justificación previa que sustente su contenido.

Finalmente, el Tribunal como conclusión general establece que:

5.7.- Con todas las pruebas solicitadas y proveídas, el actor no alcanza a probar o desvirtuar las presunciones de legitimidad del acto impugnado, por lo que este tribunal considera pertinente rechazar la impugnación y reconocer la legitimidad y ejecutoriedad del acto según lo manifestado en el artículo 82 del Código Tributario, excepto en lo referente al recargo del 20% sobre el principal. Así se ha pronunciado en el precedente jurisprudencial reconocido mediante resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial No 471, de 16 de Junio del 2011, en el que dice: “El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en el Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre de 2007 [...] Por lo que no es aplicable en el presente caso el 20% de recargo”. (Lo resaltado fuera del texto).

El argumento expuesto por el Tribunal, demuestra que arriba a la conclusión general de que el actor no alcanza a probar o desvirtuar las presunciones de legitimidad del acto impugnado, lo cual como ha sido referido, no se encuentra justificado a partir de una argumentación que demuestre, en razón de las premisas

principales del caso concreto, los motivos por los cuáles esta situación es establecida.

En función de las argumentaciones incompletas vertidas por el Tribunal, resuelve *“aceptar parcialmente la demanda presentada por el Dr. Alberto Réne Yépez Tamayo, en calidad de Procurador Judicial del señor Carlos Antonio Mayorga, y ratifica la Resolución No 118012009RREC003566 de 18 de agosto de 2009, excepto lo concerniente al recargo del 20%; el afianzamiento se abona al pago de las glosas”*.

Siendo así, la decisión al contar con conclusiones emitidas sin el sustento que demuestren los motivos de su emisión, genera que la decisión no contenga las premisas que eran necesarias para resolver el caso, lo cual además, se evidencia respecto de la falta de pronunciamiento del Tribunal en cuanto a la argumentación del accionante que fue establecida en el literal a) del numeral primero referente a antecedentes de la sentencia, en la que el accionante alegó que no fue notificado con el acto administrativo, lo cual debía ser considerado por el Tribunal para emitir su decisión, sin embargo, el Tribunal evade efectuar un análisis de este argumento y simplemente se limite a establecer que el accionante no probó la ilegitimidad del acto administrativo impugnado.

En virtud del principio dispositivo, era sustancial que el Tribunal analice cada uno de los argumentos expuestos por las partes, y emita un análisis prolijo de estos, encaminado a confirmar o desvirtuar lo alegado, lo cual no se evidencia en el caso concreto.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada al no contener las premisas que justifiquen las conclusiones a las que arriba, genera que se incumpla el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se observa que la sentencia es emitida con un lenguaje claro y sencillo, no obstante al ser incompleta como fue señalado en el análisis del requisito de lógica, genera que su contenido no pueda ser efectivamente entendido por parte del auditorio social, esto por cuanto, no se

entienden las razones por las que se arriban a las conclusiones contenidas en la decisión, por lo que se incumple este requisito.

Por lo expuesto, la sentencia al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República en la sentencia dictada el 05 de junio de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso N.º 17504-2009-0063.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 05 de junio de 2017 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso N.º 17504-2009-0063, y todos los actos judiciales emitidos con posterioridad a la emisión de la referida decisión.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dicten sentencia dentro del proceso contencioso tributario, en observancia a

una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

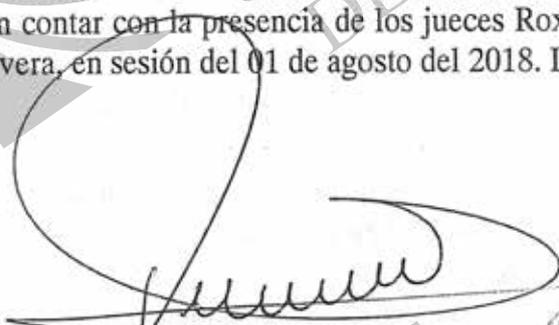


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbm

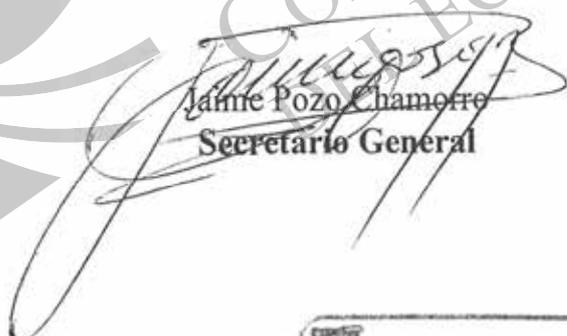



CORTE
CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
Revisado por: *(Signature)*
Quito, a: 13-09-2018
(Signature)
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 2265-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretaría General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 25 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 281-18-SEP-CC

CASO N.º 0055-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Xavier Cárdenas Moncayo, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el 20 de diciembre del 2012 ante la secretaria de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnando la sentencia expedida el 19 de noviembre del 2012 a las 12h25 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0378.

La secretaria relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió el expediente original de la acción de protección No. 0378-2012 a la Corte Constitucional el 08 de enero del 2013, siendo recibido por este Organismo el 10 de enero del 2013.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 10 de enero del 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y por el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto de 20 de marzo del 2013, a las 13h21, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 23 de abril del 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora doctora Ruth Seni Pinoargote.

Mediante providencia de 02 de febrero de 2016 a las 08h00, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0055-13-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera dispuso notificar a los terceros interesados: señora Silvia Penni, peticionaria de la acción de protección; al señor Juan Carlos Delgado de la Torre, en su calidad de representante legal de la compañía PASAR DEL ECUADOR S.A. PSAREC; y, al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el legitimado activo economista Xavier Cárdenas Moncayo, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador manifiesta que: *“el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador no tuvo nunca una relación directa para con la accionante, que es el mismo Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien en el considerando CUARTO de su resolución determina que: “lo que ha existido mera negligencia por parte de Fedex en no asesorarlo al señor*

Federico Lorenzini (hijo de la accionante) quien era el remitente de sus pertenencias desde Italia, en que los efectos personales son de prohibida importación en el Ecuador”. La misma resolución dentro de su considerando QUINTO dice que: “el Servicio Nacional de Aduanas ha declarado el abandono definitivo de las mercaderías, en mención, siguiendo los procedimientos previstos en la Ley, es decir, que se trata de actos administrativos legítimos que gozan de la presunción de legalidad”. Es decir, que en primera instancia se determinó que la presente acción si bien estaba dirigida y presentada en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la inconformidad más que alegación de Derechos Fundamentales violados, radicaba por parte de la accionante en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “PASAREC”, por ser esta la compañía con la cual la accionante como ha repetido en reiterada ocasiones contrató el servicio por el cual embarcó mercancías de su propiedad con destino a Ecuador.

En tal virtud, indica el accionante, que “resulta increíble que la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito haya fallado en determinar que este Recurso de Apelación reformaba completamente la Acción de Protección propuesta en primera instancia, por cuanto, y lo cual será planteado como problemática para resolución de la Corte Constitucional, la accionante conforme se puede colegir de la lectura simple de la redacción propuesta dirige su garantía jurisdiccional en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express”, es decir, que es esta compañía la accionada; más no, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

En este sentido, afirma el accionante, que “es irrefutable dentro de los hechos que se han presentado en ambas instancias, jamás se estableció que Derecho Fundamental habría sido violentado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, demostrándose que la inconformidad de la accionante radicaba en el servicio proporcionado por la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express”, tanto así que dentro de su Recurso de Apelación, reforma su acción inicial y voluntariamente establece que el accionante para la segunda instancia es la referida compañía, por lo que, dentro de esta segunda instancia el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador no era ni parte procesal ni accionada.

Así, sostiene el demandante que *“la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas no solo que decide resolver esta “nueva” acción propuesta por la accionante, Silvia Penni, en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express”, sino que en resolución (que no tiene motivación alguna como se explicará posteriormente) de manera desproporcional y hasta un poco irresponsable, manda a un tercero que no era parte procesal ni accionado dentro de esta instancia a cumplir con su disposición.*

Finalmente alega el legitimado activo que *“la resolución emanada por parte de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la H. Corte Provincial del Guayas, no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución, en la cual, como se ha expuesto ha decidido compeler al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a la reposición a favor de la accionante de sus presuntos Derechos Fundamentales violentados, cuando la misma ha declarado expresamente que esta entidad pública no ha vulnerado sus derechos, sino que es la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec Fedex Express” la cual ocasionó en su contra tales presuntas violaciones”.*

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia declare vulnerado los derechos constitucionales

invocados, dejando sin efecto la decisión judicial impugnada se disponga las reparaciones que fueran del caso.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 19 de noviembre del 2012 a las 12h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo de Ley, así como lo establecido en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). **TERCERO:** En cuanto a la sustanciación del recurso de apelación subido en grado, la Sala considera, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puede resolver sin necesidad de convocar a las partes a audiencia (...). **SEXTO:** Para resolver sobre la impugnación por la vía de apelación la Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal: El artículo 88 de la Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que derivan de la dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección (...). Nuestra Constitución también señala en el Art. 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales, consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. La tutela judicial efectiva está garantizada en el Art. 75 en concordancia con el Art. 172 del mismo cuerpo legal constitucional. (...), cabe indicar que la Constitución exige que para que proceda este tipo de acciones debe haber una vulneración de derechos constitucionales, en el presente caso se ha observado que se ha transgredido el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: (...); así como en el numeral 6 del mismo artículo que dice: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de igual manera el Art. 9 ibídem indica que\

“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”, y en el mismo cuerpo legal en su Art. 3 numeral 1 refiere “Son deberes primordiales del Estado (...)”.- SÉPTIMO: Es bajo estos principios y garantías normativas que deben valorarse los instrumentos procesales que conforman el presente caso, las que han sido presentadas por las partes y se indican a continuación: a) a fojas 22 la demanda mediante auto de calificación de fecha 24 de abril del 2012, a fojas 22 se dispuso notificara la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado, el día 03 de mayo de 2012, a las 14h35, b) a fojas 63) se llevó a efecto la audiencia pública a la que asistieron las partes, la Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo, se dispuso abrir la causa a prueba por el término de ocho días, dentro del cual se llevó a efecto la inspección judicial en las instalaciones de la compañía Pasar del Ecuador S.A. Pasarec Fedex Express, el día lunes 07 de mayo de 2012, a las 10h09, c) a fojas 72 y vta., constan las versiones de los señores (...), de fojas 77 a la 80 consta el informe sobre la Inspección Judicial, d) A fojas 154 y 155 comparece el señor Juan Carlos Delgado de la Torre en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. Pasarec Fedex Express, e) consta el oficio presentado por la delegada de la defensoría pública quien solicito a la Aduana la restitución de sus efectos personales a favor de Silvia Penni.- OCTAVO: Luego de un análisis prolijo de los autos, la Sala considerando que la Constitución del Ecuador, establece que nuestro país es esencialmente, un estado de derechos y justicia, sin que esto signifique que el derecho desde su concepción normativo, no sea la base sustancial que ordene y regule el convivir social de esta nación en todos sus órdenes; sin embargo, el factor humano es esencia el fin y principio el Estado; consecuentemente, así lo declara y garantiza en el contexto constitucional, normativo, jurisprudencial y del derecho internacional del cual es signatario, que prioriza los derechos humanos de los habitantes de nuestra nación, sean estos nacionales o extranjeros como inviolables; pero, sobre todo, los derechos de los grupos vulnerables, contemplados en el artículo 35 de la Constitución y referidos a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, entre otros, que deben ser atendidos, respetados y protegidos prioritariamente, contra toda forma de maltrato injusto, más allá de los principios normativos de orden legal o reglamentario cuando constituyan actos de justicia. En el presente caso, no existe justificación alguna para el trato inhumana que se observa en el tratamiento que se ha dado al requerimiento justificado que realiza un mujer de 88 años de edad afectando con ello, de manera grave sus derechos, cuando una mujer de la tercera edad, cuya pretensión no es otra que recuperar sus efectos personales contenidos en una maleta, que constituyen sobre todo su patrimonio familiar en el orden moral y afectivo, ya que no tienen valor ni interés comercial, por el hecho de ser extranjera. Por las consideraciones expuestas, y estando la tutela judicial efectiva garantizada en el Artículo 75 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 172 ibídem; y, por haberse vulnerado los artículos 9 (...); Art. 66 numeral 26, todos de la Constitución de la República del Ecuador; esta Primera Sala de Lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acoge el recurso de apelación interpuesto, y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta por la accionante

SILVIA PENNI; y, dispone que el señor Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, disponga que de manera inmediata se entreguen los efectos personales de la señora SILVIA PENNI en aplicación a lo dispuesto en el Capítulo III, Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada esta Sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

A fojas 30 y siguientes del expediente constitucional, comparecen los doctores Guillermo Valarezo Coello, José Poveda Araus y Juan Paredes Fernández, en calidad de jueces provinciales de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido manifiestan lo siguiente:

Los exjueces provinciales accionados Byron Andrade Márquez, Néstor Mendoza Medranda y Víctor Vaca González, en la actualidad no ostentan tal calidad, toda vez que fueron cesados en sus funciones por el Consejo de la Judicatura; lo que hace imposible que los mismos sean notificados en sus despachos, conforme se ha dispuesto; además de desconocerse sus domicilios particulares.

Los suscritos jueces provinciales, que actualmente integramos la ex Primera Sala Penal, al no haber expedido la sentencia del 19 de noviembre de 2012 a las 12h42, que ha sido objeto de la acción extraordinaria de protección, nos vemos impedidos de informar motivadamente sobre los argumentos expuestos por los accionantes, por cuanto ello implicaría un pronunciamiento judicial sobre una decisión que no hemos tomado.

Finalmente, es necesario puntualizar que, al haber remitido oportunamente el proceso completo a la Corte Constitucional del Ecuador por la acción extraordinaria propuesta, esta Sala Especializada Penal, no cuenta con los elementos necesarios (expediente físico) para argumentar sobre lo solicitado.

Terceros interesados

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

Peticionaria de la acción de protección

Se deja constancia que la tercera interesada en esta acción señora Silvia Penni, no compareció a la presente causa ni señaló casilla constitucional para recibir notificaciones, pese a ser legalmente notificada con la providencia del 02 de febrero de 2016 a las 08h00.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias o autos definitivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para formular la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano,

individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la resolución judicial impugnada vulneró o no los derechos constitucionales, para lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 19 de noviembre del 2012 a las 12h25 por los jueces de la Primera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta por

Silvia Penni ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación y desarrollo del problema jurídico planteado

El legitimado activo aduce que en primera instancia se determinó que la acción de protección si bien estaba dirigida en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; más la alegación de la vulneración de derechos constitucionales se atribuía a la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec FedEx Express”, por ser esta la compañía con la cual la accionante contrató el servicio por el cual embarcó enseres de su propiedad con destino a Ecuador.

En tal virtud, alega que la sentencia impugnada debía disponer la reparación en contra de la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec FedEx Express” por ser ésta la accionada; más no, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Que la decisión judicial cuestionada, no presenta ningún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a tan ilegítima resolución que compele al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la reposición a favor de la accionante de sus presuntos derechos constitucionales vulnerados, cuando la misma ha declarado expresamente que esta entidad pública no ha vulnerado sus derechos, sino que es la Compañía Pasar del Ecuador S.A. “Pasarec FedEx Express”. Por lo tanto, aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, el derecho constitucional presuntamente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales.

y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia.

La vulneración de la tutela efectiva, indiscutiblemente implica situar en un estado de indefensión a cualquiera de los justiciables o de terceros con interés en la causa, ya sea por la marginación, parcialidad, condiciones personales o como resultado de arbitrariedad o discrecionalidad infundada del operador de justicia.

Ahora bien, este Organismo Constitucional¹, al efectuar el estudio de la tutela efectiva destacó tres momentos: i) El acceso a los órganos judiciales; ii) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en tiempo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.

En atención a los lineamientos que anteceden, este Organismo examinará y resolverá si en el presente caso se vulnera o no al derecho constitucional mencionado. De esta manera, en atención a los argumentos expuestos, corresponde determinar si se impidió el libre acceso al sistema de justicia, primer presupuesto de la tutela judicial efectiva.

El acceso a los órganos judiciales

El caso *sub examine* deviene de una acción de protección incoada por la señora Silvia Penni, viuda, de 93 años de edad, nacionalidad italiana, en contra del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por haber declarado en abandono definitivo el menaje de casa que trasladó desde su ciudad natal Florencia Italia con destino a la ciudad de Manta Ecuador, siendo la pretensión procesal de esta acción constitucional, que la SENA E proceda a ordenar la devolución de enseres de propiedad de la accionante que no tiene valor comercial alguno, declarada en abandono, caso No. 397-2012.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 224-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1836-12-EP, de 10 de diciembre de 2014; 247-15-SEP-CC, dentro del caso No. 1195-14-EP, de 29 de julio de 2015; 150-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1201-14-EP.

El juez de primer nivel, mediante sentencia emitida el 21 de mayo del 2012 a las 15h29, declaró sin lugar la demanda de acción de protección, dejando en libertad a la accionante de acudir ante las instancias a los que se crea asistido para hacer valer sus derechos.

Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2012 a las 12h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptan el recurso de apelación interpuesto y revocan la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la acción de protección, disponiendo que el señor director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de manera inmediata entregue los efectos personales de la señora Silvia Penni.

Ahora bien, el elemento en estudio refleja que el acceso a los diferentes órganos jurisdiccionales de instancias y al máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en materia constitucional como es la Corte Constitucional, se realice sin trabas ni condicionamientos o limitaciones que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales, puesto que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y advierte a no sacrificar la misma por la sola omisión de formalidades.

En otras palabras, este derecho comprende: Recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; acceder a una instancia judicial y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; a un juez natural e imparcial; a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; a la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas².

² Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores. Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2012 noviembre de 2015) Quito Ecuador 2016. Pfra pág. 111.

En el presente caso, examinado el libelo de la demanda de acción de protección, a fojas 20 y 21 del expediente de instancia se deduce que la señora Silvia Penni, expresamente demandó al economista Javier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, razón por la cual, esta autoridad pública tenía la obligación jurídica de comparecer al proceso constitucional como legitimado pasivo. En tal virtud, este Organismo deberá establecer si en el caso *sub examine* existió un impedimento arbitrario o injustificado que haya obstaculizado al legitimado pasivo –autoridad aduanera- acceder a las instancias de la jurisdicción constitucional.

En ese sentido, es preciso indicar que a fs. 22 del expediente, el juez de la causa mediante providencia de 24 de abril de 2012 a las 10h35, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción de protección. A su vez dispuso notificar a los accionados Xavier Cárdenas Moncayo, en su calidad de director general de Aduana, en su despacho, ubicado en la Av. 25 de julio Km 4 vía a Puerto Marítimo de la ciudad de Guayaquil; al doctor Diego García, por los derechos que representa en calidad de procurador general del Estado, ubicado en las calles Malecón y 9 de octubre, Edificio de la Previsora, piso 14 de la ciudad de Guayaquil.

Se señaló para el día jueves 03 de mayo de 2012 a las 14h30 para que se lleve a cabo la audiencia pública. En esta diligencia han comparecido el abogado Andrés García Escobar, por los derechos que representa del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, abogada Geraldine Martin Arellano, a nombre y representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y, la abogada Zaida Elizabeth Rovira Jurado, delegada de la Defensoría del Pueblo, todos ellos en calidad de accionados³.

Luego de escuchar las intervenciones de las partes procesales en la audiencia, el juez al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaró la apertura de la etapa de prueba por el término de ocho días, disponiendo la

³ Ver el acta de audiencia pública celebrada el 3 de mayo del 2012, a fojas 63 y 64 del expediente de instancia.

inspección judicial⁴; el traslado del despacho judicial a las dependencias de la compañía FedEx Express Pasar del Ecuador S.A., para el día lunes 07 de mayo del 2012 a las 10h00. Se dispuso la comparecencia de las partes procesales para el día lunes 21 de mayo del 2012 a las 09h00 para la reanudación de la audiencia pública.

Así mismo, a fojas 97 consta el informe sobre el estado actual de las mercancías de la señora Silvia Penni que presentó el economista Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, adjuntando los documentos pertinentes⁵.

El 21 de mayo del 2012 a las 09h09, se reanudó la audiencia pública de la acción de protección. En esta diligencia no ha comparecido el economista Xavier Cárdenas Moncayo, director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pese haber sido notificado conforme a derecho⁶. Luego de ello, mediante sentencia de 21 de mayo del 2012 a las 15h29, el juez del Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas declaró sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la señora Silvia Penni.

A continuación, la accionante interpuso recurso de apelación que consta a fs. 165 a 166 del expediente de primera instancia, el mismo que fue concedido mediante providencia del 30 de mayo de 2012 por parte del juez Séptimo de Niñez y Adolescencia de Guayas.

Una vez elevado el expediente al superior y en virtud del sorteo del caso, correspondió el conocimiento a la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante providencia del 2 de julio de 2012, avocó conocimiento de la causa, notificando a las partes procesales. Esta Sala, mediante resolución del 19 de noviembre de 2012, aceptó el recurso de apelación interpuesto, y revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección, disponiendo que el señor director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de manera inmediata entregue los efectos personales de la señora Silvia Penni.

⁴ El acta de inspección judicial consta en el expediente a fojas 72 y vuelta.

⁵ De fs. 85 a 96 del expediente de instancia.

⁶ Ver el acta de reanudación de la audiencia constante a fojas 161 y vuelta del expediente de instancia.

Lo expuesto en líneas anteriores, permite colegir que en el caso objeto de estudio, el accionado –autoridad aduanera- ahora legitimado activo, ha podido acceder a los órganos de justicia constitucional sin que se presente algún impedimento o barrera que de manera arbitraria, haya impedido presentar en primera instancia sus argumentos de defensa o que haya impedido la comparecencia del accionado a la audiencia dispuesta en primera instancia.

Así tampoco se ha observado impedimento alguno cuando la accionante interpuso el recurso de apelación respectivo, el mismo que fue atendido y resuelto en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por medio de la sentencia que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, no se observa vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto al parámetro de acceso a los órganos judiciales.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en tiempo razonable

Este parámetro hace referencia a la debida diligencia que debe emplear el juzgador como director del proceso en la sustanciación y resolución del caso, y debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso, esto es, el derecho a la defensa, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la motivación; pues el incumplimiento de éstos podría acarrear la nulidad, por mandato del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente expresa: “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.

En concordancia a las consideraciones expuestas en el estudio del parámetro de acceso a la justicia que antecede, ahora corresponde verificar si los juzgadores observaron y aplicaron el principio del debido proceso en la elaboración de la sentencia de segunda y definitiva instancia:

Examen de motivación de la decisión judicial impugnada

Es deber del juzgador expresar su motivación, es decir, enunciar las disposiciones constitucionales y legales, así como los principios jurídicos o la

jurisprudencia ordinaria o constitucional aplicable al caso concreto que justifique la adopción de la decisión, debiendo explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

En tal virtud, si se omite aquel deber constitucional, carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I), que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma⁷.

Ahora bien, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, deben recurrir simultáneamente los siguientes requisitos: 1) la razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad, conforme lo ha manifestado este Organismo Constitucional, en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP, emitida el 09 de abril de 2014.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 118-16-SEP-CC de 13 de abril de 2016, dentro del caso No. 1168-14-EP.

Examen de razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad guarda relación con la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad o autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten, radican su competencia para el conocimiento, resolución de la acción o recurso a éstas remitido; así como también con aquellas en las que soportan sus razonamientos y conclusiones.

Así también, este Organismo estima pertinente señalar que las fuentes de derecho empleadas por los operadores de justicia deberán ser armónicas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

En este contexto, se evidencia del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales provinciales identificaron como prescripciones normativas para radicar su competencia para el conocimiento y resolución del recurso a éstas remitido, en lo previsto en los artículos 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobresale a su vez, del contenido de la decisión objeto de estudio, que los operadores de justicia de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinaron como fuentes normativas para sustentar sus razonamientos y conclusiones en lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Así también, en lo establecido en los artículos 9, 11, 35, 75 ibídem contentivos de derechos constitucionales reconocidos por el constituyente a las personas sean éstas naturales o jurídicas.

En este sentido, esta Corte Constitucional, una vez que ha determinado que las autoridades jurisdiccionales provinciales han identificado con claridad las prescripciones normativas utilizadas en su decisión, para efectos de radicar su competencia para el conocimiento y resolución del recurso a éstas remitido, así como de aquellas en las que sustentó sus razonamientos y conclusiones y al guardar armonía con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento en virtud de la interposición de un recurso de apelación, concluye que el parámetro de la razonabilidad fue observado.

Examen de la lógica

Al respecto, el parámetro de la lógica conforme lo ha determinado este Organismo en su jurisprudencia, guarda relación con la debida coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final.

En este sentido, se evidencia que los operadores de justicia provinciales en el considerando sexto de su decisión, se refirieron al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que refiere a que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en el texto constitucional y que podrá ser incoada cuando tenga lugar una vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, entre otros aspectos.

Posteriormente, este Organismo evidencia que la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se refirió a la audiencia pública llevada a cabo en primera instancia en el marco de la sustanciación de la acción de protección presentada por la señora Silvia Penni, signada con el número 2012-0397; sobresaliendo de su contenido que la temática del caso *sub judice* refiere declaratoria de abandono definitivo de los efectos personales de una persona adulta mayor extranjera por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Así también, se observa que las autoridades jurisdiccionales provinciales hicieron referencia a las actuaciones probatorias que tuvieron lugar en el marco de la sustanciación de la acción de protección en comento, así por ejemplo, en lo concerniente a la petición de restitución realizada por la Defensoría Pública de los efectos personales de la entonces legitimada activa.

Posteriormente, la Sala de la Corte Provincia del Justicia del Guayas, determinó que en el caso puesto en su conocimiento y en atención a lo previsto en el texto constitucional respecto de la protección estatal que ostentan los grupos de atención prioritaria, siendo la accionante integrante de éste conforme lo expuesto en párrafos precedentes, que la negativa de recuperar sus efectos personales que constituyen su patrimonio familiar y que no tienen valor ni interés comercial ha comportado una vulneración de sus derechos constitucionales, así por ejemplo los previstos en los artículos 9, 66 numeral 26 de la Constitución de la República

del Ecuador. Para finalmente, revocar la sentencia subida en grado y declarar con lugar la acción de protección presentada por Silvia Penni.

En este contexto, esta Corte Constitucional observa la existencia de una debida coherencia entre premisas con lo actuado por los operadores de justicia provinciales, toda vez que en atención a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de determinar si tenía lugar o no la vulneración de derechos constitucionales y por tal para establecer la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección puesta en su conocimiento, las autoridades jurisdiccionales provinciales estudiaron el acontecer procesal así como las actuaciones probatorias correspondientes.

En este punto, este Organismo estima pertinente señalar que conforme lo ha determinado en su jurisprudencia; así por ejemplo, en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro de la causa N.º 0530-10-JP, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y una vez que no encuentren que ha tenido lugar la vulneración de derechos constitucionales podrán realizar cualquier otro tipo de consideración.

En este sentido, esta Corte Constitucional en atención a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, determina que el parámetro de la lógica ha sido observado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Examen de comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

La sentencia impugnada, al observar los elementos de razonabilidad y lógica correlativamente, evidencia comprensibilidad, en tanto genera claridad respecto del alcance y aplicación del ordenamiento jurídico constitucional destinado a la

protección y garantía de los derechos y consecuentemente proyecta también comprensión en el auditorio social.

Es decir, que la sentencia impugnada está provista del parámetro de comprensibilidad y por lo tanto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Por lo expuesto, se concluye que en la sentencia impugnada se ha respetado el requisito de comprensibilidad.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional establece que en la sentencia impugnada se ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

La ejecución de la sentencia

Implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial; que en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez, que resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable.

En el caso *sub júdice*, la decisión impugnada declaró con lugar la acción de protección propuesta por la accionante Silvia Penni y dispuso que el señor director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de manera inmediata entregue los efectos personales de la señora Silvia Penni. En tal virtud, existe disposición judicial acerca de la obligación de hacer.

En efecto, revisado el proceso constitucional se desprende que la autoridad accionada ha realizado actos de ejecución a fin de entregar los efectos personales de la accionante, disponiendo lo siguiente:

Guayaquil, 10 de diciembre de 2012

DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- VISTOS.- PRIMERO:- Que mediante Memorando Nro. SENAE-DGN-2012-2873-M 05 de diciembre de 2012, suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; se ha puesto en conocimiento de esta Dirección Distrital, la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de fecha 19 de noviembre de 2012, dentro de la Acción de Protección No. 09121-2012-0378 que sigue la señora Silvia Penni en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...) en el ámbito de sus competencias **DISPONE: 1)** Que la Subdirección de Zona de Carga Aérea tome conocimiento de la orden de los Jueces Garantistas, y proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el acto administrativo SZCA-TRAG-PV-0000000611; de la misma forma, que proceda a la entrega de los efectos personales de la señora SILVIA PENNI amparados en el Manifiesto de Carga 019-11-02-003665; 019-11-02-003646; 019-11-02-003646. Conozcan el contenido de la presente disposición, la Subdirección de Zona de Carga Aérea y la Dirección Jurídica Nacional, la señora Silvia Penni De Moor quien deberá ser notificada en el Edificio El Dorado 2 apartamento 402 barrio El Murciélagos P. Soc. calle M2a de la ciudad de Manta y la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de Guayas. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE”.**

En consecuencia, se deduce que la autoridad aduanera accionada ha emprendido actos de ejecución a fin de entregar los efectos personales de la accionante.

De todo lo expuesto, esta Corte colige que la decisión judicial impugnada, no ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

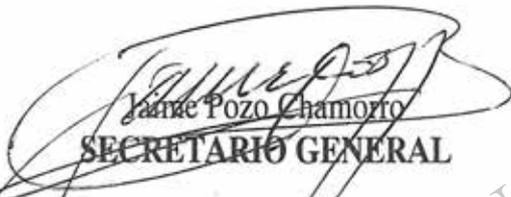
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

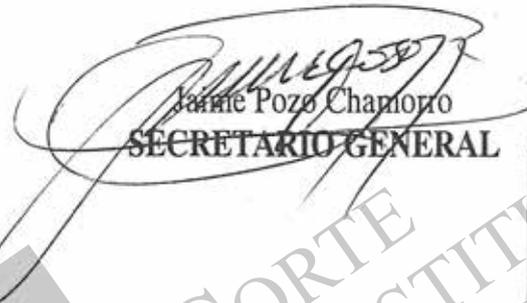


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *DAG* *13*

Quito, a **13 SET 2018**

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0055-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 22 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por LFJ n.º 2
Quito, a 13 SEP 2018
..... SECRETARIA GENERAL	

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL" ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN CONVENIO